

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 3, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once a una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 24
ULTRAMAR.....	Por un año..... 66
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por seis meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Joaquin Fiol; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Ramon de Keiser y Moreno, electo de la de Granada.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que D. Juan Fernando Espino Me ha presentado del cargo de Gobernador electo de la provincia de Jaen.
 Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Felipe Mingo.
 Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado D. Vicente Lobit; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Pedro Oller y Cánovas.
 Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Malcampo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Vengo en nombrar Secretario del Consejo Supremo de la Guerra al Brigadier D. Francisco Aguirre y Echagüe.
 Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquin Bassols.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de Villafranca del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual ley hipotecaria, la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á qué reglas deberia atenderse para la inscripcion de los referidos heredamientos.

En su vista:
 Considerando que la Real orden de 19 de Octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones mientras estuviere en suspenso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el 1.º de Enero último en que comenzó á regir la nueva ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro extraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislacion comun;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establecen la ley hipotecaria y su reglamento para el Registro de los bienes y derechos Reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.º Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento los que acrediten:

1.º Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.º Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento; cuando esta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.º Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripcion; y haciendo constar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si este se conformare con la calificacion del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al art. 19 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicacion los artículos 331 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el art. 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.º Registrada la declaracion judicial obtenida conforme al anterior artículo, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud de heredamiento preventivo lo dispuesto en el art. 382 de la ley hipotecaria.

Art. 6.º Queda derogada la Real orden de 19 de Octubre de 1866.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el reemplazo á que pertenecen, la série, el número y aun el nombre de sus padres, datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas la identifica-

cion de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda á V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.

BALAGUER.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 920 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco de Pablo y Garrido:

1.º Resultando que en la noche del 14 de Setiembre del año anterior, y como á las diez y media de ella, iba á su casa Eugenio Pascual, acompañado de Baldomero Tornes, y al llegar frente á la casa de Julian Sain, Francisco Pablo Garrido, que se hallaba parado con otros, llamó al Eugenio para darle un recado; se lo llevó por la calleja que da á la heredad de Meliton Galdea, le dió un palo en la cara y en seguida 12 golpes con una navaja, causándole otras tantas heridas, de las que falleció á los seis meses:

2.º Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, se elevó en consulta á la Audiencia de Burgos, y la Sala de lo criminal, aceptando probados los hechos ántes referidos, dictó sentencia en la que declaró que los mismos constituian el delito de asesinato ejecutado con premeditacion conocida; que su autor por prueba plena y concluyente era Francisco Pablo Garrido, al que condenaba, conforme á los artículos del Código penal que se citan, en la pena de cadena perpétua, indemnizacion de 4.500 pesetas, accesorias correspondientes y costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion invocando para su admision los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 que lo estableció, y alega como infringido el art. 449 del Código penal, pues los hechos tales como se aceptan probados en la sentencia no pueden calificarse de asesinato sino de lesiones graves, y cuando más de homicidio simple:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:
 4.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion criminal este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como se consignen en la sentencia, y en ellos han de fundarse las infracciones que se citen para admitir el recurso siempre que sean de las comprendidas taxativamente en el art. 4.º:

2.º Considerando que las alegaciones que por el recurrente se hacen están en oposicion con los hechos consignados en la sentencia, en la que se da por probado que Francisco Pablo Garrido se llevó con engaño á Eugenio Pascual á un sitio oculto y retirado del que estaba con los que le acompañaban, en el que de improviso le dió primero un golpe en la cara, y consecutivamente le causó 12 heridas con una navaja, de las que falleció;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso con las costas. Comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que correspondan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 14 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en el expediente núm. 924 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuela Andreu y Blasco y Carlos Andreu y Ramos:

1.º Resultando que entre nueve ó nueve y media de la mañana del dia 5 de Marzo de 1870 salió Teresa Estéban de su casa de Collados con un macho cargado de leña en direccion á Navarrete á recibir un recado en casa de unos parientes, segun se le encargaba en una carta que habia recibido por el correo, fechada en Pancrudo y suscrita por su tío D. Juan Antonio Blasco; y que sobre las diez ó diez y media se encontró el cadáver de la dicha Teresa en la partida de la Lastra del Carrascal, teniendo en el cuello una solucion de continuidad que cortaba todos los vasos targoio exófgos, hecha al parecer con instrumento cortante, que debió producirla la muerte instantánea, y en la cabeza otro golpe tambien mortal, causado algun tiempo despues de ser ya cadáver por la violencia con que debió arrojársele una piedra de 12 libras que tenia sobre la cabeza, encontrándose además en la cavidad interior el feto de un niño como de seis meses, muerto á consecuencia de la muerte de la madre:

2.º Resultando que con motivo de este hecho se instruyeron diligencias por el Juzgado de primera instancia de Calamocha, y una vez terminadas, se elevaron en consulta á la Audiencia de Zaragoza; y la Sala segunda, aceptando los hechos expuestos, declaró que constituian el delito de homicidio calificado, sin circunstancia atenuante, y con la agravante 1.ª, 4.ª, 8.ª y última; y que por prueba de convencimiento eran autores del mismo los procesados Manuela y Carlos Andreu, á los que condenaba

en la pena de cadena perpetua, accesoria del art. 52; teniéndose presente respecto á Manuela Andreu lo dispuesto en el art. 99 del Código antiguo, al abono á Francisco Beltran, viudo de Teresa Estéban, de 2.000 pesetas en concepto de indemnizacion mancomunadamente y por iguales partes, y el pago de las costas en igual proporcion:

3.º Resultando que contra esta sentencia y á nombre de la procesada se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, segun el art. 4.º, casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 45 para la aplicacion del Código de 1850, porque todos los hechos consignados no son bastante para adquirir el convencimiento de la criminalidad de los acusados; y el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, porque los indicios que se admiten en la sentencia no pueden considerarse tales que no dejen lugar á duda racional de la criminalidad, segun el orden natural y ordinario de las cosas:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que solo son admisibles los recursos de casacion por infraccion de ley en lo criminal cuando las alegadas están comprendidas en alguno de los casos que taxativamente señala el art. 4.º de la ley establecida:

2.º Considerando que la infraccion de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850, como la regla 12 de la de 18 de Junio del año anterior, en cuanto se dirigen á contradecir la apreciacion de la prueba que la Sala sentenciadora ha hecho y como de procedimiento, no está comprendida en ninguno de dichos casos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del presente recurso, con las costas. Comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 913 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Rodriguez Perez:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Mayo de 1869 se solicitó licencia del Alcalde de Tordesillas por varios jóvenes para un baile de convite en una casa particular, en la cual se reunieron las personas invitadas: que este permiso se retiró despues por la expresada Autoridad, y que convocados varios vecinos armados y los serenos en auxilio de la misma, se situaron por su orden á la puerta de la casa donde se daba el baile é hicieron salir á los concurrentes; y que al llegar á la calle se dió la voz de á ellos; á la que, respondieron, los auxiliares del Alcalde asestando golpes y estocadas á los que salian, produciéndose con tal motivo la muerte de Manuel Bedate, una lesion á Higinio Morales que le impidió dedicarse á sus ocupaciones habituales por espacio de 26 dias, y otras á distintas personas que no exigieron asistencia facultativa; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid declaró en su sentencia que los hechos expresados constituyen los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante: que es autor de los mismos, por prueba de testigos fidedignos, el sereno Tomás Rodriguez Perez, á quien condenó á seis años y un dia de prision mayor, á la indemnizacion consiguiente, y á 400 pesetas de multa por las lesiones con arreglo á los artículos 419, 420 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion segun el caso 5.º del artículo 4.º de la ley por no haberse calificado debidamente la circunstancia exigente de responsabilidad que acompañó al delito, y citando como infringido el núm. 12 del art. 8.º que exige de responsabilidad criminal á aquel que obra en virtud de obediencia debida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870 este Tribunal debe aceptar los hechos como se hayan consignado en la sentencia:

2.º Considerando que apreciados los hechos que han sido estimados como probados en la misma no resulta ni se desprende de ellos que la Autoridad á la cual auxiliaba el recurrente se hubiera propuesto llevar tan al extremo su mandato que produjera el homicidio por él ocasionado:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto es inadmisibile conforme á la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—El Sr. D. Juan Cano Manuel votó en Sala pero no pudo firmar.—Manuel Ortiz de Zuñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 847 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dolores Barcina y Garcia:

1.º Resultando que Dolores Barcina Garcia, criada de Doña Alejandra Ulbaran, al salir de casa bajo el pretexto de un servicio doméstico á las seis de la mañana del 1.º de Setiembre de 1870 se llevó seis sortijas de oro y un par de pendientes pertenecientes á su ama, tasado todo en 422 pesetas 50 céntimos, hecho que está probado hasta por confesion de la procesada, mas no así la sustraccion de un vestido de merino, pañuelo de capucha y una camisa:

2.º Resultando que la Dolores Barcina empeñó los pendientes en una casa de préstamos por 242 rs. y vendió á un platero las sortijas en 340 rs., y ambas cosas fueron rescatadas por Doña Alejandra, abonando al prestamista y platero las cantidades que respectivamente entregaron, las cuales fueron consignadas por los mismos á disposicion del Juzgado:

3.º Resultando que la procesada, que no ha sido penada anteriormente, alegó exculpándose que habia cometido el hurto en un momento de arrebató y obcecacion con el fin de pagar la lactancia de una niña que tenia en ama, extremo que no ha justificado á favor de haber traído á la causa una carta con este objeto, y que habiéndose arrepentido se presentó á Doña Alejandra confesando su delito:

4.º Resultando que la Audiencia de esta corte, por sentencia de 9 de Junio último, declaró que los hechos probados constituian el delito de hurto doméstico en cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500; del que es responsable la procesada Dolores Barcina Garcia, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos los artículos 531, núm. 3.º, y 533, núm. 2.º del Código penal reformado, con sujecion á lo prevenido en el 96, teniendo en consideracion la buena condiccion de la encausada, la condenó á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional con la accesoria correspondiente, á la indemnizacion de 252 reales al prestamista Casova y de 340 rs. al platero Ortiz, y las costas; sobreseyendo respecto al hurto de vestido de merino, pañuelo y camisa, mandando entregar á Doña Alejandra Ulbaran las dos cantidades depositadas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por parte de la procesada recurso de casacion por infraccion de ley, invocando los artículos 1.º y 2.º, caso 1.º, y 4.º, caso 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el artículo 82, regla 1.ª, por no haberse aplicado el grado mínimo de la penalidad, puesto que concurria la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, como se desprende de la carta presentada en autos con este objeto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia contra la cual se recurre, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo con arreglo al art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no se deduce que concurriese la circunstancia atenuante que se invoca por parte de la procesada, y por consiguiente que no hay fundamento legal que autorice la admision del presente recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la del propuesto por Dolores Barcina Garcia, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—El Sr. D. Juan Cano Manuel votó en Sala y no pudo firmar.—Manuel Ortiz de Zuñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 954 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. E. N. C.:

1.º Resultando que á instancia de D. E. N. C. se instruyó causa criminal contra su mujer Doña L. M. D. por adulterio; que terminada y remitida en apelacion á la Audiencia, la Sala de lo criminal dictó sentencia, en la que declaró que no estaba suficientemente probado el delito de adulterio conforme á la ley vigente de 18 de Junio de 1870, y por consiguiente sobreseyó esta causa sin perjuicio respecto á Doña L. M. D. y sin ulterior progreso en cuanto á D. E. N. C. por haber fallecido:

2.º Resultando que de nombre del acusador D. E. N. C. se ha interpuesto recurso de casacion solicitando su admision como comprendido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, casos 4.º y 5.º de la ley que le ha establecido, y alega infringidos los artículos 1.º y 358 del Código antiguo y la regla 45 de la ley provisional para su ejecucion, y del nuevo tambien el art. 1.º, el 448 y la regla 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal, pues los hechos tal cual se han probado y se han consignado en la sentencia demuestran de un modo indudable el delito que se persigue y de que ha sido objeto esta causa:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en primer término para que proceda la admision del recurso de casacion por infraccion de ley en los juicios criminales es preciso, conforme al art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870, que se introduzca contra sentencias dictadas por las Audiencias, y segun el art. 2.º se entenderá sólo por sentencias aquellas en que se absuelva libremente, se condene ó declare exento de responsabilidad, las de sobreseimiento que no estimen como delito el hecho que hubiese dado lugar al procedimiento y las demás que se expresan en los casos 3.º, 4.º y 5.º:

2.º Considerando que la que es objeto de este recurso no está comprendida entre ninguna de ellas por declararse sólo un sobreseimiento sin perjuicio:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas. Comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Tomás Huet.—José María Haro.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 19 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 956 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Enrique Escobar y Gil:

1.º Resultando que en 29 de Enero de 1870 D. Pedro Serrat recibió un anónimo, en el que se le decia que si para el siguiente dia 30 no remitía por el correo interior á la vista y bajo un sobre dirigido á D. Enrique T. y Gil 2.000 rs. en billetes, seria asesinado: que dando parte el Serrat á la Autoridad, dispuso se colocasen dos agentes en la Administracion de Correos para que detuviesen al que reclamase la carta, como lo verificaron en D. Enrique Escobar y Gil, que la sacó, ocupándole al mismo tiempo otros anónimos en los que le amenazaban para que fuese á recoger dicha carta:

2.º Resultando que seguido por el Juez el procedimiento contra el D. Enrique Escobar y Gil, y terminado se remitió á la Audiencia de esta corte, y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian el delito de amenazas de muerte exigiendo una cantidad: que por indicios graves y concluyentes, conforme á la nueva ley de procedimiento, era su autor D. Enrique Escobar y Gil, al que, teniendo presente los artículos del Código penal vigente, le condenaban en cuatro años y ocho meses de presidio correccional, suspension de todo cargo y derecho político y mitad de costas:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casacion invocando para su admision los artículos 1.º, y caso 4.º del 3.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y alega como infringido el art. 12 de la tambien provisional sobre reforma del procedimiento, porque los indicios en que la Sala se funda para apoyar la criminalidad del procesado no son graves y concluyentes como en dicho artículo se exigen:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que no procede la admision del recurso de casacion por infraccion de ley cuando las que se alegan no están comprendidas entre las que taxativamente señala el artículo 4.º de la ley que le ha establecido:

2.º Considerando que en ninguno de los casos del referido artículo están comprendidas las infracciones de leyes de procedimiento ni la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de este recurso con las costas. Comuníquese al Tribunal á donde procede á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 20 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 973 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Sanchez de la Torre y Hernandez:

1.º Resultando que entre seis y siete de la tarde del 23 de Octubre de 1870 estaban en la casa de Gabino Garcia Ramos Manuel Sanchez de la Torre y su tio Juan Ruiz Arroyo, y promovida cuestion entre ambos sobre cuál de los machos de uno ú otro valian más; se levantó el Sanchez diciendo iba á dar un bofetón al Ruiz, el que al oírle se fué de la casa, tras de él el Sanchez, y despues los demás que estaban allí, presumiendo iban á pasar á vias de hecho, enfrontando frente al horno del patio de la casa al Ruiz con dos heridas, que reconocidas por los Facultativos declararon ser una mortal, falleciendo en la noche del 29 del mismo mes:

2.º Resultando que instruida con tal motivo causa por el Juez de Orgaz, y venida en consulta á la Audiencia de esta corte, la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio, siendo su autor Manuel Sanchez de la Torre y Hernandez, con la circunstancia atenuante de embriaguez y ninguna agravante, por lo que le condenaban en la pena de 13 años de reclusion, accesorias correspondientes, 1.500 pesetas de indemnizacion á la viuda del muerto y las costas:

3.º Resultando que se ha interpuesto contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley á nombre del procesado Manuel Sanchez de la Torre, solicitando su admision conforme á los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, por haberse infringido el art. 9.º, casos 3.º, 6.º y 7.º del Código penal hoy vigente, pues dados los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia, la Sala no ha estimado las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion y la falta de intencion en el procesado de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, cual se deduce de las palabras que le dirigió de darle sólo un bofetón:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal ha de limitarse para su admision á los hechos consignados en la sentencia, y si las infracciones alegadas, siempre que sean de las que taxativamente señala el artículo 4.º, se fundan en ellos:

2.º Considerando que dados los hechos admitidos en la sentencia objeto de este recurso, las alegaciones de haber obrado el delincuente con arrebató y obcecacion y de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo no están conformes con los hechos que se aceptan probados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas: Comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Octubre de 1874.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1874, en el expediente núm. 975 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno:

1.º Resultando que en la noche del 8 al 9 de Julio del año anterior, y en ocasion de hallarse reunidos á la puerta de la taberna de Antopio Moya Francisco Vazquez, Pedro Ramos, Francisco Tomás Moreno y otros, se suscitó cuestion entre el Tomás Moreno y Vazquez, pero por mediacion de Pedro Martinez se calmó la disputa; mas á poco rato, y hallándose todos reunidos, volvieron á disputar Francisco Vazquez y Pedro Ramos, y reuniéndose á ellos Francisco Tomás Moreno principiaron los tres á reñir, en cuyo acto cayó al suelo Francisco Vazquez diciendo que lo habian muerto; espiró á los pocos momentos:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa por el Juzgado de primera instancia de Cieza, y remitida en consulta á la Audiencia de Albacete, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituian el delito consumado de homicidio perpetrado en la persona de Francisco Vazquez, con las circunstancias atenuantes de haber mediado provocacion por parte del ofendido y embriaguez no habitual de los culpables, del cual son responsables como autores los procesados Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno, y los condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion á cada uno con la accesoria correspondiente é indemnizacion de 2.000 pesetas y pago por mitad de las costas procesales, citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de Pedro Ramos Rodriguez y Francisco Tomás Moreno, fundado en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por haberse infringido el art. 82 del Código penal reformado en su regla 5.ª, alegando que, habiendo concurrido dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante estimadas en la sentencia, ha debido imponerse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun el art. 7.º de la ley de casacion, este Tribunal debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que las dos circunstancias atenuantes que

la Sala estima haber concurrido en el hecho mencionado no han sido á su juicio de las muy calificadas, al efecto de rebajar la pena al grado inmediatamente inferior, ni de los hechos apreciados por la misma se deduce que debiera haber recaído aquella calificación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto por Pedro Ramos Rodríguez y Francisco Tomás Moreno, á quienes condenamos en las costas. Comuníquese esta decisión á la Audiencia de Albacete para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Pérez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifica como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—Manuel Ramos.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Setiembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos sobre admisión de la demanda entablada por el Licenciado D. Rafael Monares, en representación de la Condesa de Chinchón, con la solicitud de que se revoque la orden de S. A. el Regente del Reino dictada en 8 de Marzo de 1870, que mandó llevar á efecto la subasta del derribo y venta de materiales de la casa denominada *Inspeccion de Milicias*:

Resultando que anunciada para el día 16 de Marzo de 1870 la subasta del derribo y aprovechamiento de materiales del edificio denominado *Inspeccion de Milicias*, situado en la calle de Alcalá, con vuelta al paseo de Recoletos, D. Bernardo de la Torre y Rojas, como apoderado de la Condesa de Chinchón, hija y heredera de D. Manuel Godoy, acudió al Ministerio de la Guerra en 1.º del mismo exponiendo que la citada casa era de su pertenencia por haber sido comprada por su padre; y que si bien le habia sido secuestrada con todos sus demás bienes en 1808, se le habia mandado devolver por Real decreto de 23 de Febrero de 1833, por el que se mandó llevar á ejecución el laudo arbitral dictado en 1848: que la medida acordada por el Ministerio de la Guerra era atentatoria al derecho de propiedad, infringia los artículos 13 y 14 de la Constitución del Estado, y anulaba los fallos de los Tribunales de justicia, especialmente el dictado por el de Guerra y Marina en 20 de Marzo de 1863; concluyendo con pedir quedase sin efecto la subasta anunciada para el derribo y venta de los materiales de la casa mencionada:

Resultando que en su vista en 8 de Marzo de 1870 recayó orden de S. A. el Regente del Reino, por la que se desestimó dicha pretension, consignándose como principales fundamentos que la *Inspeccion de Milicias* labró con los fondos propios de su instituto el edificio conocido con aquella denominación, construyéndole sobre el solar de unas casas pertenecientes al secuestro del Príncipe de la Paz: que en 1818 se habian mandado enajenar y fueron adquiridas por la *Inspeccion*: que según lo expuesto en acordada de 4 de Octubre de 1863 por el Consejo de Estado en pleno, la propiedad de dicha finca pertenece al ramo de Guerra: que el Gobierno se halla autorizado para la venta de dicho edificio y otros en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Junio de 1869 y 22 de Enero de 1870, y que en todo caso la pretension no podia ser tomada en consideración en la vía gubernativa, sino ante los Tribunales.

Resultando que trasladada esta determinación al expresado Rojas en 11 de dicho mes, el Licenciado D. Rafael Monares y Cebrian, en representación de la Condesa de Chinchón, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 28 de Mayo siguiente solicitando la revocacion de la mencionada orden, y que se declare que la Administración general del Estado por el ramo de Guerra debe dejar á disposición de la Condesa de Chinchón el solar de la mencionada casa y sitios adyacentes, con indemnización del valor del edificio destruido, ó el importe de todo en el caso de que la demolicion se considere de utilidad pública; y que al efecto alegó como fundamentos lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Constitución y los antecedentes de este asunto que quedan indicados:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que sin perjuicio del derecho que correspondiere á dicha Condesa se declarase improcedente la vía contenciosa; fundándose, entre otras cosas, en que si la Condesa de Chinchón tiene reconocido su derecho á los bienes embargados de su difunto padre, hoy no tiene otro más que el de que se le indemnice de dichas casas en cuyos solares se levantó aquel edificio, no infringiéndola por tanto agravio alguno la resolución reclamada, puesto que bajo el aspecto legal deja las cosas como estaban: en que el Ministerio de la Guerra carece de competencia para resolver acerca del secuestro de los bienes de D. Manuel Godoy, conforme á la Real orden de 30 de Abril de 1844 y Reales decretos de 31 de Mayo de 1847 y 23 de Febrero de 1853, no pudiendo por tanto tener el carácter de final en la vía gubernativa la orden de 8 de Marzo; en que el laudo de 2 de Diciembre de 1848 y Real decreto citado de 23 de Febrero constituyen en este asunto resoluciones definitivas consentidas por todos, y en que existe imposibilidad material para dejar sin efecto la orden recurrida y legal para la indemnización del valor del edificio, lo uno por no existir este; y lo otro porque el Gobierno no puede abonar aquella porque la resolución de este negocio tiene que ser objeto de deliberación y acuerdo de las Cortes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida: Considerando que al acordarse por el Ministerio de la Guerra el derribo de la casa denominada *Inspeccion de Milicias* y la venta de los materiales obró aquel en conformidad á lo dispuesto especialmente respecto de este caso en la ley de presupuestos correspondiente al año económico de 1869 á 1870, por la que se autorizó al dicho Ministerio para vender el edificio mencionado; y que no alegándose contra la Administración otro acto que la ejecución material de la ley, la cuestion recae única y exclusivamente sobre la eficacia ó ineficacia de aquella para resolver acerca de ese punto, siendo este en último resultado el extremo sobre que habria de girar la discusión del pleito y recaer el fallo definitivo:

Y considerando que contra lo resuelto en las leyes no se da en la vía contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente dicha vía, y en su consecuencia que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta en nombre de la Condesa de Chinchón contra la orden del Poder Ejecutivo de 8 de Marzo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Guerra con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 23 de Setiembre de 1871.—Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos entre el Licenciado Don Vicente Martin de Cereceda, en representación de D. Damian Sedano y García, apellante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, apelada, sobre que se revoque la sentencia dictada en 29 de Marzo último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, que determina no haber lugar á la admisión del recurso entablado para que se revoquen los acuerdos de 25 y 28 de Febrero último de la Diputación provincial y se le declare Diputado provincial por el distrito de Barbadillo de Herreros; y si esto no procediese, la nulidad de la elección:

Resultando que en las sesiones celebradas por la Diputación provincial de Burgos en 25 y 28 de Febrero último, publicadas en el *Boletín oficial* de 5 de Marzo siguiente, se desechó en la primera de dichas sesiones en votación nominal por 26 contra 10 el voto particular de un individuo de la comision de actas, proponiendo que se declarase Diputado por el distrito de Barbadillo de Herreros á D. Damian Sedano y García, y en la segunda por 18 contra 17 se proclamó Diputado por dicho distrito á D. Celestino Sebastian Gomez:

Resultando que el Licenciado D. Hilarion Real, en nombre de D. Damian Sedano y García, acudió ante la Audiencia de Burgos y Sala referida proponiendo recurso contencioso-administrativo contra los expresados acuerdos de la Diputación provincial, que ha sido presentado en la Escribanía de Cámara el 14 de Marzo siguiente, según consta de la nota consignada al folio 12, pidiendo su revocacion y que se declare á su representado Diputado por aquel distrito, toda vez que no se habian hecho reclamaciones ni protestas que afectasen á la validez de la elección; y si no procediese, revocando el último de aquellos, declarar la nulidad de esta; exponiendo como fundamentos los que creyó procedentes:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase inadmisibile el anterior recurso, apoyándose en que el artículo 30 de la ley provincial previene que los de esta clase se interpongan dentro del término de ocho dias, y que el actual se habia presentado fuera de él; y que celebrada vista pública, la referida Sala en 29 de Marzo último dictó sentencia declarando no haber lugar á la admisión del recurso y que se reintegrase el papel invertido en el expediente:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Damian Sedano, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, ante el cual el Licenciado D. Vicente Martin Cereceda, en nombre de aquel, le mejoró solicitando que se revoque la predicha sentencia y se mande que la Audiencia admita y sustancie el recurso con arreglo á derecho; fundándose en que la sentencia impugnada supone interpuesto el recurso despues de los ocho dias que la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 señala en el artículo 30 para reclamar contra los mencionados acuerdos, porque cuenta dicho término desde que se tomaron estos en las sesiones públicas que para tratar los asuntos de estas establece el art. 40 de la citada ley, cuando en concepto del apelante debe contarse desde la publicacion de los repetidos acuerdos, en el *Boletín*, que como medio legal para su conocimiento y equivalente á la publicacion de las sentencias por los Tribunales en los casos que no pueden notificarse á las partes: en que debe tenerse presente el art. 31 de la misma ley, que determina, en el caso á que se refiere, que para recurrir á la vía contenciosa el término de 30 dias que concede comenzaria á contarse desde la notificación del acuerdo: en que esta no se hizo á Sedano; y en que las leyes y sentencias no obligan ni corren los términos hasta su promulgacion y notificación, tanto más, cuanto que la provincial nada dice sobre el particular:

Resultando que el Ministerio fiscal pide la confirmacion del auto apelado, exponiendo que no cabe discusión: en que el recurso de que se trata se entabló fuera de término, porque publicados los acuerdos contra los que se reclama en el *Boletín* de 5 de Marzo, y presentado aquel en 14, estando declarado con repetición que no se exceptúan los festivos, era claro que fué interpuesto en el día despues de espirado el plazo de ocho dias que marca el art. 30 de la ley provincial vigente, y que la jurisprudencia para contarse los plazos establecidos para la vía contenciosa era numerosa y uniforme, según, entre otras decisiones, lo demostraban la Real orden de 1.º de Agosto de 1869 y las sentencias de 29 de Diciembre de 1862, 1.º y 13 de Enero de 1863 y 14 de Enero de 1867:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que el término prefijado en el art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870 para interponer el recurso contencioso contra las resoluciones de la Diputación sobre aprobacion ó nulidad de las actas de elecciones provinciales es el de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo:

Considerando que dicha publicacion debe hacerse en el *Boletín oficial* de la provincia, según prescribe el art. 40 de la misma ley, y que desde el día siguiente procede contar el referido término:

Considerando que son fatales los plazos ó términos señalados para recurrir á la vía contenciosa, y que en ellos se cuentan los dias continuos, sin exceptuar los festivos, á no ser que alguna disposicion legal especial y aplicable al caso determine lo contrario, con arreglo á la constante jurisprudencia establecida por el Consejo Real, el de Estado y este Supremo Tribunal de Justicia:

Y considerando que habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de 5 de Marzo último los acuerdos de la Diputación provincial de Burgos del 25 y 28 de Febrero, relativos al acta de elección de Diputado por el distrito de Barbadillo de Herreros, el recurso contencioso contra dichos acuerdos, presentado en la Escribanía de Cámara de la Audiencia territorial por D. Damian Sedano y García, el 14 del mismo mes, se ha interpuesto despues de haber transcurrido el término designado en la citada ley, y que por tal motivo es improcedente su admision;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 29 de Marzo del corriente año, de la que ha apelado D. Damian Sedano y García.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado de la Sala cuarta D. Ignacio Vieites, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifica como Secretario Relator en Madrid á 26 de Setiembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1871, en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, en representación de D. Pascual Altolaguirre y Jáudenes, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, sobre mejora de clasificación:

Resultando que D. Pascual Altolaguirre, entre los distintos destinos que sirvió, fué uno el de Inspector de labores de las Fábricas de Tabacos de Filipinas con el sueldo anual de 2.400 pesos, habiéndole desempeñado dos años, nueve meses y 29 dias: que por Real orden de 24 de Marzo de 1857 se le aumentó el sueldo á 3.000 pesos, del cual disfrutó otros dos años, tres meses y seis dias: que hallándose usando de licencia en la Península, acudió en 16 de Octubre de 1861 á la Junta de Clases pasivas pidiendo su clasificación; y que esta, previo el oportuno expediente, en 17 de Marzo de 1863 le reconoció 18 años, siete meses y 23 dias de servicios y el haber pasivo de 4.000 pesos anuales, tercera parte de 3.000 que servian de regulador:

Resultando que con posterioridad á esta fecha sirvió tambien los destinos de Visitador ó Inspector principal de Rentas Estancadas, Superintendente de las Minas de Almaden y el de Administrador de la Fábrica de Tabacos de esta capital, del cual fué declarado cesante en 24 de Noviembre de 1868: que por consecuencia de esta situación acudió de nuevo en 14 de Enero de 1869 al Tribunal de Clases pasivas para que se le clasificase como correspondia; y que este, previas las formalidades de derecho, en sesion de 30 del mes y año referidos le rehabilitó en su haber pasivo de 2.000 escudos anuales que anteriormente habia disfrutado, sin perjuicio de que se estuviese á lo que resultase de la revision establecida per el decreto de 22 de Octubre anterior:

Resultando que verificada esta, dicho Tribunal, á propuesta del Negociado y de conformidad con el Fiscal, declaró en sesion de 26 de Noviembre de 1869 que tenia derecho al abono de 20 años, 40 meses y nueve dias, y al haber de 2.400 escudos, mitad de 4.800 que habia disfrutado como Inspector de labores de la Fábrica de Tabacos de Filipinas; no reconociéndole al respecto de 6.000 escudos por considerar el aumento de sueldo en el referido destino como un ascenso, y por no haberle desempeñado por espacio de seis años, conforme al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, Real orden aclaratoria de 14 de Agosto de 1857 y art. 12 del decreto del Gobierno Provisional de 24 de Abril de 1869, no obstante haberse opuesto al dictamen de aquel funcionario y solicitado que se le hiciera el abono del tiempo que se le deducia, tomándose por tipo regulador el de los 3.000 pesos mencionados; y que habiendo apelado de este fallo ante el Ministro de Ultramar, S. A. el Regente del Reino por orden de 20 de Setiembre de 1870 desestimó su referida instancia y confirmó el acuerdo apelado:

Resultando que elevado el expediente á este Tribunal Supremo, el Licenciado D. Miguel Ayllon y Altolaguirre, en nombre de D. Pascual Altolaguirre y Jáudenes, en 8 de Mayo último mejoró el recurso de alzada contra la mencionada orden, pidiendo su revocacion y que se declarase que el tipo regulador para el señalamiento de su haber pasivo era el sueldo de 6.000 escudos que como Inspector de labores de tabacos disfrutó por espacio de más de dos años, despues de adquiridos los derechos pasivos sobre las Cajas de Ultramar; exponiendo que el Real decreto de 1.º de Octubre de 1856 se limita á establecer nuevas condiciones para adquirir el derecho al disfrute de haber, pero sin fuerza alguna retroactiva: que la Real orden aclaratoria de 14 de Agosto de 1857, fundándose en el literal contexto de aquel decreto, declara que no comprenden sus efectos á los empleados que estaban en funciones activas al tiempo de su publicacion, siendo sólo aplicable á los nombrados con posterioridad y á los ascensos obtenidos tambien despues de aquella fecha: que no es exacto que el decreto de 24 de Abril de 1869 declare en absoluto que el aumento de sueldo hecho á un destino se considera como ascenso, porque su art. 12 limita tal consideración á los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1855: que es un verdadero axioma de derecho administrativo que el tipo regulador para el señalamiento de haber pasivo es el mayor sueldo disfrutado por tiempo de más de dos años, que una vez adquirido no cabe vicarlo ó desnaturalizarlo por virtud de resoluciones especiales y concretas: que Altolaguirre ya tenia ese derecho al haber sobre las Cajas de Ultramar, derecho que se extendia por virtud del citado art. 14 de la ley de presupuestos de 1855 á que le fuese reconocido como regulador el sueldo más alto que disfrutase por más de dos años, como así lo declaró el decreto de 24 de Abril de 1869, cuyo cumplimiento severo pedia; y por último, que el Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 22 de Junio de 1860 reconoce y confirma la incontestable doctrina de que el aumento de sueldo en un destino no implica ascenso de modo alguno:

Resultando que al contestar al anterior recurso, el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administración y que se confirmase la orden reclamada, fundándose en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1856, Real orden aclaratoria del mismo de 14 de Agosto de 1857, art. 5.º del decreto del Poder Ejecutivo de 24 de Abril de 1869, confirmatorio de dichas exposiciones; en la regla 36, tit. 34, Partida 7.ª, y en que la doctrina sentada por el decreto-sentencia de 22 de Junio de 1860 en el pleito de D. Antonio Ramon Folgueira no tenia aplicación al actual en el sentido que el recurrente pretendia, no sólo porque en ella se citaba la Real orden de 14 de Agosto de 1857, sino porque el aumento de sueldo á que se referia se hizo como medida general á toda una clase de Magistrados, lo cual no habia tenido lugar en el caso presente, puesto que el referido aumento fué determinado á la plaza de Inspector de labores de la Fábrica de Tabacos de Filipinas que desempeñaba en propiedad el recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que D. Pascual Altolaguirre sirvió en Filipinas con el sueldo de 44.000 rs. desde 12 de Setiembre de 1854 á 1.º de Julio de 1857, esto es, más de dos años, que era el tiempo de servicio que se exigia para adquirir derecho ó cesantía ó jubilacion por las Cajas de las provincias de Ultramar con anterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre de 1856:

Considerando que este Real decreto varió la disposicion anteriormente citada, y exigió para adquirir los expresados derechos pasivos la circunstancia precisa, además de otras, de haber servido seis años completos en Ultramar, con exclusion del tiempo de licencia obtenida para la Península; circunstancia precisa que no concurre en el demandante, pues desde 1.º de Julio de 1857, que se le aumentó el sueldo á 60.000 rs., hasta que cesó en 7 de Octubre de 1859, sólo trascurrieron poco más de dos años; viniendo á resultar que, aun cuando se le tome en cuenta todo el tiempo que estuvo sirviendo en aquellas islas, falta cerca de un año para completar los seis exigidos por el Real decreto citado:

Considerando que la razon á que se acoge el demandante de que no obtuvo más que un aumento de sueldo y no un ascenso ha quedado desvanecida y sin valor desde que se publicó el decreto-ley de 24 de Abril de 1869, el cual previene en su art. 12 que todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos de Ultramar sin cambiar de destino será considerado siempre como un ascenso para los efectos del ar-

titulo 14 de la ley de presupuestos de 1855, y los efectos á que se refiere el citado artículo son las cesantías y jubilaciones:

Y considerando, por fin, que el Real decreto sentencia de 22 de Junio de 1860 se refiere á un aumento de sueldo concedido como medida general á una clase entera, en cuyo caso no se halla el aumento de sueldo que se otorgó á D. Pascual Altola-guirre;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la resolución del Regente del Reino dictada por el Ministerio de Ultramar en 20 de Setiembre de 1870, confirmatoria del acuerdo pronunciado en 25 de Octubre de 1869 por el Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Herreros de Tejada.—José María Haro.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Setiembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1874, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion sostenida por el Licenciado D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de D. Lorenzo Gallardo, que la interpuso, y en contra el Ministerio fiscal, como representante de la Administracion general del Estado, solicitando el primero se revoque la sentencia dictada en 23 de Marzo último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, que declaró improcedente la via contenciosa pretendida en el recurso entablado por Gallardo sobre declaracion de nulidad de un acta de Diputado provincial:

Resultando que celebrada sesion por la Diputacion provincial en 17 de Febrero último, la comision de actas presentó dictamen relativo á las del distrito del Casar de Cáceres, opinando que fuesen aprobadas y admitido como Diputado D. Alonso Andradá y Andradá por no aparecer protestas que afectasen la validez de la eleccion: que D. Lorenzo Gallardo, electo por el distrito de Navaleconcejo, le impugnó fundado en que carecia de aptitud por ser militar en situacion de reemplazo, no reunir las circunstancias prescritas en el art. 22 de la ley provincial y hallarse comprendido en el núm. 3.º de los incapacitados por el mismo artículo; y que no obstante la Diputacion aprobó el preinserto dictamen en votacion nominal por 27 votos contra uno:

Resultando que D. Lorenzo María Gallardo en 24 del mismo mes de Febrero acudió en alzada ante la Audiencia de Cáceres y Sala referida proponiendo recurso contencioso-administrativo contra el expresado acuerdo, bajo los fundamentos expresados: que oido el Ministerio fiscal para decidir sobre su procedencia, pidió que se declarase inadmisibile, porque el art. 30 de la ley provincial sólo le concede á los interesados á quienes directamente perjudiquen las resoluciones de la Diputacion, y que esta haya ó no aprobado el acta electoral de Andradá, en nada afectaba los derechos del recurrente, que parecia de personalidad en este asunto; y que celebrada vista pública, la referida Sala dictó sentencia en 23 de Marzo próximo pasado declarando que no procedia la admission de dicho recurso entablado por D. Lorenzo Gallardo contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 17 de Febrero último, por el cual se aprobó el acta del Casar de Cáceres y se admitió como Diputado al D. Alonso Andradá y Andradá:

Resultando que apelada la anterior sentencia por el referido Gallardo, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, y en 40 de Junio último la mejoró en su representacion el Licenciado D. José de la Concha Castañeda con la solicitud de que se revocase la anterior sentencia y se declarase procedente la via contenciosa, reproduciendo las alegaciones de la primera instancia y citando además el art. 15 de la ley electoral:

Resultando que el Ministerio fiscal, como defensor de la Administracion, pidió que se confirmase dicha sentencia con la declaracion de que no procedia la sustanciacion de dicho recurso, apoyado en los mismos fundamentos que en la anterior instancia; y en que para que procediese aquella era necesario que el acto impugnado lastimase un derecho preexistente, lo cual no sucedia en este caso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales sólo concede la ley de 20 de Agosto de 1870 en su artículo 30 derecho para interponer recurso contencioso-administrativo al interesado á quien perjudiquen, y no al Diputado que hubiese emitido voto contrario; y que dicha ley tampoco ha tenido por conveniente establecer para estos casos accion pública, que si existiese pudiera aquel como cualquiera otra persona ejercitar:

Y considerando que al acordar la aprobacion del acta de eleccion de D. Alonso Andradá para Diputado por el distrito del Casar de Cáceres y admitirle en su seno con este carácter la Diputacion de dicha provincia no ha lesionado interés alguno personal del apelante, ni le ha privado de ningun derecho propio; por lo cual no puede fundar en tal supuesto agravio su reclamacion, no siendo bastante á este propósito su voto contrario al de la mayoría que adoptó dicha resolucioin;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 23 de Marzo último, en cuanto por ella declara la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres ser improcedente la admission del referido recurso contencioso-administrativo presentado por parte del Diputado provincial D. Lorenzo Gallardo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Setiembre de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Lucas Aguirre, de esta vecindad, y en su representacion el Licenciado D. Ricardo Aparici y Soriano, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, como demandante, y la Administracion general del Estado, demandada, á la que representa y defiende el Ministerio fiscal, sobre revo-

cacion de la Real orden de 18 de Setiembre de 1867, por la que se declaró la excepcion que habia pretendido el Ayuntamiento de Villar del Saz de Navalon de varios terrenos, en aquel término, como de aprovechamiento comun, anulando la venta efectuada á nombre del Estado en 1859, y disponiendo fuesen indemnizados en su consecuencia los compradores:

Resultando que en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cuenca, fecha 27 de Abril de 1859, se anunció para el 28 de Mayo siguiente el remate de una finca rústica titulada la dehesa Carnicera, sita en término del pueblo de Villar del Saz de Navalon, procedente del caudal de Propios del mismo, su cabida 100 fanegas; otros varios terrenos baldíos correspondientes al comun de vecinos, situados en distintos parajes, con cabida de 1.041 fanegas, y otro terreno denominado el Chaparral, de igual procedencia que el anterior, con cabida de 85 fanegas; que en dicho día 28 de Mayo se subastaron y verificó su remate en favor del postor D. Lucas Aguirre, habiendo la Superioridad aprobado el referido remate y su adjudicacion en 16 de Setiembre siguiente:

Resultando que las expresadas fincas fueron sacadas á la venta á virtud de peticion anterior, presentada en 25 de Enero de 1859 por Juan Gomez, vecino de la villa de Sisante, y previa valoracion de ellas, practicada en 30 de Marzo de dicho año por dos peritos nombrados, uno por el Gobernador civil de la provincia y otro por el Síndico de la referida poblacion de Villar del Saz:

Resultando que en el año de 1861 á instancia del comprador D. Lucas Aguirre, segun testimonio que ha presentado con su demanda marcado con el núm. 4, se practicó deslinde y amojonamiento de las expresadas fincas que habia adquirido en la forma referida, con citacion de los propietarios colindantes conocidos; y por lo que afectar pudiera á los ignorados, se fijaron edictos en la cabeza de partido y pueblos de Villar del Saz y los inmediatos, invirtiéndose en la operacion varios dias, y haciéndose constar por diligencia á su final no haberse hecho oposicion alguna:

Resultando que á reclamacion del Alcalde, á nombre del Ayuntamiento de Villar del Saz, se instruyó expediente en via gubernativa para que se exceptuara de la venta por el Estado los mencionados terrenos baldíos y el denominado Chaparral, como de aprovechamiento comun, pretendiendo ante todo que se suspendiera la subasta de dichas fincas, cuyo expediente no obra unido á estos autos; pero se hace mencion del mismo en otro formado á solicitud tambien de dicho Alcalde sobre dejar sin efecto el remate y que se negara su aprobacion, y en documentos de que despues se hará mérito:

Resultando que con vista de las repetidas reclamaciones posteriores del mismo Alcalde, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado expidió una orden con fecha 5 de Noviembre de 1866 al Gobernador civil de la provincia de Cuenca previniéndole que para resolver con todo conocimiento sobre lo pretendido por parte del Ayuntamiento de Villar del Saz, que era la excepcion de varios terrenos en concepto de aprovechamiento comun, asegurando que en 14 de Abril de 1859, cerca de dos meses antes de la subasta, pidió la suspension de ella, dicho Gobernador informase á la Direccion con certificación de lo que constase sobre el particular de los registros de aquellas oficinas, si la solicitud referida tuvo entrada en el Gobierno civil de su dependencia, especificando en su caso la fecha en que se verificó la presentacion y el curso que se le diera: que el expresado Gobernador para su cumplimiento mandó que el Oficial Archivero extendiera la certificación oportuna, y así lo hizo este funcionario informando que habia reconocido el libro registro que existia en el Archivo correspondiente á la Seccion de Hacienda y año de 1859, en el que «no aparece registrada la solicitud del Ayuntamiento de Villar del Saz de Navalon de 14 de Abril de 1859 á que se contrae la precedente» orden, y sólo si resulta que bajo el núm. 24 de dicho libro se encuentra registrado un expediente promovido por el expresado Ayuntamiento, presentado en 15 de Marzo de dicho año, y cuya tramitacion es la siguiente:

» Pide se exceptúen de la desamortizacion todos los terrenos pertenecientes al comun de vecinos cuya venta se ha pedido:

» En 18 de Marzo de 1859 pasó al Comisionado de Ventas el expediente para su informe:

» En 26 de Marzo del mismo año lo devuelve diciendo que ha trascurrido el término prefijado para esta clase de reclamaciones, y que por consiguiente cree debe desestimarse esta instancia:

» En 31 del mismo Marzo se pasó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á informe: lo devolvió en 2 de Abril de 1859 manifestando, fundada en varias razones, que no puede opinar por la negativa de la justa reclamacion que en su concepto se hace por el pueblo. En 4 de dicho mes, conforme con la Administracion de Propiedades; y pase el expediente á la Administracion de Hacienda pública para que en vista del amillaramiento de riqueza del pueblo se consigne el número de cabezas de ganado de labr existentes en el mismo:

Y concluye esta certificación, que tiene fecha de 11 de Noviembre de 1866, asegurando dicho Archivero del Gobierno civil de Cuenca que los asientos que literalmente quedan insertos es todo cuanto consta en el citado libro de registro:

Resultando que la solicitud del Alcalde de Villar del Saz, fecha 2 de Octubre del mismo año de 1866, dirigida á la Direccion general de Propiedades, que motivó el decreto antes referido, y el informe preinserto, se funda en haber presentado otra en 11 de Abril de 1859 para que se suspendiera la subasta anunciada en el Boletín oficial, que no habia sido tomada en consideracion antes del remate y venta celebrada en favor de D. Lucas Aguirre á causa, segun indica despues dicho Alcalde, de haber sufrido extravío, por lo que acordó la corporacion en 11 de Junio siguiente elevar otra á aquella Superioridad ó centro directivo para que se anulase la venta, y sin embargo recayó despues la aprobacion de esta:

Resultando que del expediente gubernativo de excepcion anteriormente indicado aparece tuvo principio por una solicitud del Alcalde de Villar del Saz dirigida á la Junta superior de Ventas, que tiene fecha 15 de Junio de 1859, con la pretension de que no fuese aprobada la venta de terrenos del comun de aquel pueblo celebrada en favor de D. Lucas Aguirre, á la que no consta que recayese decreto hasta el año de 1862, en el que con fecha 30 de Setiembre se expidió orden mandando al Gobernador de la provincia de Cuenca que diera la necesaria instruccion á dicho expediente, en el que el Ayuntamiento interesado hiciera constar pertenecerle ó estar en posesion de los expresados terrenos y por qué título, acreditando otros particulares á igual objeto, con arreglo á las disposiciones legales y circulares vigentes sobre la materia que en la mencionada orden se citan:

Resultando que, en su vista, se agregó y obra al folio 17 un testimonio de la informacion posesoria que en expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por la misma Municipalidad suministró esta corporacion ante el Juez de primera instancia del partido; que con fecha 28 de Diciembre de 1843 dictó auto aprobándolo y mandó se protocolizara, y en la misma informacion declararon el Alcalde Demetrio Martínez, el Teniente Félix Gonzalez y Ocaña, Jacinto Lopez, Regidor, y otros dos con el Síndico, que tambien lo eran á la sazón, y además tres testi-

gos vecinos de pueblos inmediatos, asegurando todos bajo juramento que los terrenos vendidos, que se conocian por el Chaparral y otras denominaciones que expresan, eran de aprovechamiento comun, sin haber sido nunca arrendados ni arbitrados, y que el mencionado pueblo de Villar del Saz no poseia ningun otro terreno en concepto de patrimonial ni de uso comun porque se los habia vendido todos el Estado:

Resultando que puesto dicho expediente de manifiesto, el apoderado del comprador D. Lucas Aguirre presentó escrito en 26 de Setiembre de 1864 exponiendo que el pueblo de Villar del Saz habia dejado pasar los términos legales para pedir la excepcion que tardamente solicitaba despues que los terrenos estaban vendidos: que ninguna falta le hacian estos por tener otros que sobradamente bastaban para ocurrir á las necesidades del vecindario, no habiendo razon para que todos los términos quedasen exceptuados de la venta, no queriéndolo ni disponiéndolo así la ley: que dichos terrenos, que designa por sus nombres y situacion respectiva, á más de otros que ignoraba su denominacion, tenian una cabida mayor que la que podia exceptuarse de la venta para uso comun del pueblo, y se hallaban aun sin enajenar aunque los Concejales habian supuesto lo contrario, intentando su reciente pretension por miras particulares cuando Aguirre estaba en posesion de sus fincas compradas y habia hecho en ellas mejoras de consideracion; debiendo sufrir, si la extemporánea solicitud de la Municipalidad fuera atendida, perjuicios de gran consideracion; y por lo tanto concluyó pidiendo fuese desestimada:

Resultando del extracto de Secretaría que el Negociado propuso y fué decretado en 23 y 27 de Marzo de 1867, con vista de cuanto constaba en el referido expediente de excepcion, que sin perjuicio de que se reclamase al Gobernador de Cuenca los documentos necesarios para saber si los terrenos en cuestion habian sido arbitrados ó arrendados en los últimos años, y de que siguiera la tramitacion gubernativa su curso, remitia tambien los datos ó antecedentes respectivos á cuanto comprendia el informe del Archivero de aquel Gobierno político, de que queda hecha literal insercion en estos resultados: que en otra nota posterior, fecha 18 de Junio del mismo año, al proponer se accediera á la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Villar del Saz y decretara la consiguiente nulidad de las ventas efectuadas ó indemnizacion á los compradores, añadió: *todo sin perjuicio de que se depure y esclarezca por el Gobernador de Cuenca, previa la instruccion de expediente gubernativo, el incidente á que se habian referido en la segunda parte de la precitada nota de 23 de Marzo próximo pasado;* y que si bien con posterioridad propuso y recayó resolucioin favorable al Ayuntamiento respecto al fondo del asunto, ó sea á la excepcion que habia pretendido, nada se determinó sobre el expresado incidente:

Resultando que por expresar el registro de la Secretaría á que se refiere la certificación del Archivero, literalmente copiada anteriormente, la tramitacion del expediente primitivo de excepcion hasta 4 de Abril de 1859, y haber pasado ante todo en 18 de Marzo de dicho año (segun en dicho registro se dice) al Comisionado de Ventas, devolviéndolo este con su informe en 26 del mismo, el Gobernador de aquella provincia le exigió otro con arreglo á orden de la Direccion general, y su contestacion se inserta en el oficio de 28 de Febrero de 1866, que está marcado con el núm. 2 del expediente del Ministerio de Hacienda; en la que dice dicho Comisionado: *que ni en el libro de registro de solicitudes ni en el de actas de sesiones de aquella Junta provincial de Ventas existia raxon alguna de la solicitud que el Ayuntamiento de Villar del Saz de Navalon aseguraba haber presentado antes de efectuarse el remate de los terrenos que ahora pretende exceptuar, pidiendo en ella que no se verificara la subasta:*

Resultando que en la misma certificación del Archivero, con referencia al citado registro, se consigna el trámite de haber pasado el primitivo expediente de excepcion incoado en 15 de Marzo de 1859 á la Administracion de Hacienda pública de Cuenca en 4 de Abril siguiente al objeto que en el mismo registro se expresa; pero por el oficio del Administrador, fecha 14 de Junio de 1867, en su segunda parte se contraria ó niega tal aserto, pues asegura no existen en aquella oficina otros antecedentes que los del expediente terminado y remitido á la Superioridad en 1865 por la Junta provincial de Ventas con el informe necesario; constando por el extracto del mismo que el Ayuntamiento de Villar del Saz hizo su reclamacion de excepcion por recurso al Gobernador en 15 de Junio de 1859, que tramitado con arreglo á instrucciones y cumplidos sus extremos en todas sus partes se le dió curso:

Resultando que en 18 de Setiembre de 1867 se expidió Real orden por el Ministerio de Hacienda en vista del citado expediente de excepcion y dictámenes favorables á ella de la Junta superior de Ventas, Direccion general y Asesoría, de conformidad con los mismos, aprobando dicha excepcion en los terrenos que determinadamente se señalan con sus particulares denominaciones, y la cabida que en su totalidad es de 793 hectáreas, 90 áreas y dos centiáreas en concepto de aprovechamiento comun, segun tenia solicitado la Municipalidad de Villar del Saz de Navalon, anulándose, dice, *las ventas efectuadas, é indemnizándose á los compradores, mandando al propio tiempo hacer deslinde de los baldíos y Chaparral en los términos y para el fin que indica, sin perjuicio de que en caso de insistir el Ayuntamiento en atribuir tambien el carácter de aprovechamiento comun á los demás terrenos denunciados por D. Julian Jareño y otro se instruya expediente dentro de 30 dias, y no verificándolo pasado este término se proceda á su enajenacion:*

Resultando que el comprador de los terrenos exceptuados D. Lucas Aguirre y Juarez, y á su nombre, como su apoderado y representante, el Abogado de este Ilustre Colegio D. Ricardo Aparici y Soriano, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, y despues ha seguido el pleito ante este Supremo Tribunal, solicitando la revocacion de la Real orden de que queda hecha referencia, y que se declare no estar comprendidos en la excepcion de aprovechamiento comun los terrenos indicados, fundándose principalmente, así en este primer escrito como en los posteriores, en que segun los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 los Ayuntamientos sólo pueden reclamar las excepciones de las fincas á que los pueblos tengan derecho en aquel concepto, interponiendo sus pretensiones antes de ser aquellas enajenadas por el Estado hasta el acto del remate; y cuando no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas, entónces les asiste tambien el derecho de reclamar las ya enajenadas; pero no se halla en uno ni en otro caso el Ayuntamiento de Villar del Saz, que dejó verificarse la subasta y el remate de los terrenos adquiridos por el demandante y que se le diera posesion, continuando en ella tantos años sin oposicion alguna; habiendo intervenido por medio del Síndico que nombró perito para su medicion y valoracion, haciendo el Alcalde fijar los edictos que de dicha venta y deslinde posterior trataban, y manifestándose enterados de ello los Capitulares en los acuerdos de la corporacion y en sus escritos pidiendo la excepcion por haber leído sus anuncios en los Boletines oficiales; y si bien aparece reclamada por el mismo Alcalde la excepcion, ha sido tardamente, ó sea fuera del tiempo en que pudo y debió, si al Municipio le convenia, haberlo verificado: que además la informacion ad perpetuum prac-

tificada á su instancia ante el Juez del partido en el fuero comun es viciosa y nula, porque con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.359 y 1.360 de la ley de Enjuiciamiento y á la jurisprudencia establecida no pueden estimarse actos de jurisdicción voluntaria, ni practicarse informaciones de esta clase cuando hay persona interesada á quien perjudiquen y no interviene por medio de citación, ó concediéndole audiencia; y que en el expediente de excepción aparecen otras infracciones de disposiciones legales y circulares que cita el mismo demandante para demostrar los vicios de que en su opinión adolece, y que el Municipio de Villar del Saz posee y disfruta independientemente de los terrenos comprados por D. Lucas Aguirre otros de aprovechamiento comun que le bastan para este objeto, pues son las 41 fincas que habia ocultado y fueron denunciadas por D. Francisco Cornago y D. Julian Jareño, que aun no han sido vendidas por el Estado:

Resultando que en dichos escritos, entre otras alegaciones, se consigna la de que en el inesperado caso de que se confirmase la Real orden reclamada, no sería posible deslindar las fincas que se reivindicaban y las que quedaban á D. Lucas Aguirre; y en tal concepto, si el pueblo ha probado su derecho á la totalidad de los terrenos, debería anularse la venta de todos, y nunca sólo de los que de una manera incompleta y confusa indica la Real orden, porque la venta anulada los comprendia en conjunto y el deslinde se hizo de igual modo; y tambien pide se le reserve su derecho para reclamar oportunamente indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, como representante y defensor de la Administracion general, contestó la demanda solicitando su absolución y que se confirme en definitiva la Real orden reclamada; y á este propósito alegó que si bien el Real decreto citado en la demanda exige para que tenga lugar la excepción que se haya ejercitado el derecho antes del acto del remate, no puede negarse que el Ayuntamiento de Villar del Saz lo hizo en tiempo, como se demuestra por la certificación del Archivero del Gobierno civil de Cuenca con referencia al libro-registro en que consta interpuso su petición dos meses antes del remate, sin que tenga importancia que la Municipalidad citara otra distinta fecha: que sobre la pertenencia de los terrenos y ser de aprovechamiento comun habia dicha corporacion justificado lo necesario, no siendo nula la informacion testifical que habia presentado como hecha ante Juez competente y con su aprobacion, observando lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil y en las circulares en que así se requiere, y especialmente la de 2 de Octubre de 1862, y por venir en su apoyo el resultado del catastro y no haberse nunca arrendado ni arbitrado los terrenos, ni cobrándose el 20 por 100 como si hubieran sido de Propios; y que el tener otros terrenos de la misma índole no es motivo para impedir la excepción de los de que se trata por no haber ley ni otra disposicion alguna que así lo determine:

Resultando que corridos otros trámites con el de réplica solicitado por la parte actora, á que accedió el Tribunal, y duplicando el Ministerio fiscal, despues de haberse cotejado sin novedad unos documentos presentados por el demandante para acreditar la venta hecha á su favor y la posesion y deslinde de los terrenos objeto de este pleito, se declaró terminada la discusion escrita y señaló dia para la vista en estrados:

Resultando que verificada, se dictó por la Sala auto para mejor proveer, mandando dirigir comunicacion al Ministerio de Hacienda, devolviéndole el expediente gubernativo á fin de que en el caso de haberse instruido el que propuso el Negociado en la nota de 23 de Marzo de 1867, y reiteró en otra de 18 de Junio del mismo año para depurar el paradero de los documentos á que se contrae la certificación del Oficial Archivero del Gobierno civil de la provincia de Cuenca, fecha 11 de Noviembre de 1866, con referencia al libro de registro de 1859, se agregue al precitado expediente, devolviéndolo á este Tribunal; y caso contrario se diese orden para conseguir aquel objeto y los datos precisos que especificadamente se mencionan al propósito de conocer la existencia y paradero actual del que aparece haber sido registrado en la época á que la expresada certificación se refiere:

Resultando que cumplida esta providencia, el Administrador económico de la provincia de Cuenca contestó á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en oficio de 4 de Marzo del presente año que en aquella Administracion no aparece dato alguno que determine que antes del 15 de Marzo de 1859 se hubiese hecho reclamacion bajo el concepto indicado ni en otro sentido por el pueblo de Villar del Saz; resultando únicamente que el expediente promovido por su Municipio data del 15 de Junio de 1859, constanding por el registro de aquella oficina y en el respectivo índice de su tramitacion, á más de otros particulares que no son de la cuestion, por lo cual y estar referidos otros en los anteriores resultandos no hace al caso su reproduccion; que en dicha fecha el citado Ayuntamiento recurrió al Gobernador solicitando la excepción de venta de unos terrenos baldíos y otros titulados el Chaparral por corresponder al comun de vecinos de la mencionada villa:

Resultando que dada cuenta á la Sala de haber sido devuelto por el Ministerio el expediente con la expresada comunicacion del Administrador económico de Cuenca, y pasados los autos al Sr. Magistrado Ponente, los devolvió; y teniendo en cuenta haber intervenido en el fallo el Sr. D. Calixto Montalvo, Magistrado que posteriormente fué jubilado, se mandó que para cumplir con lo prevenido en el art. 687 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada en 23 de Junio de 1870 y promulgada en 13 de Setiembre siguiente, se le remita copia del extracto y de estos resultandos, suministrándole el pleito y demás datos originales si los reclamase para extender su voto por escrito, como así tuvo efecto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que por el art. 2.º, caso 9.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se hallan exceptuados de la desamortizacion y venta por la Hacienda publica los terrenos y demás bienes de los pueblos que acrediten sus Ayuntamientos haber sido de aprovechamiento comun libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la citada ley y hasta el dia de su petición sin interrupcion alguna;

Considerando que el Ayuntamiento de Villar del Saz de Navalon justificado en el expediente de excepción que forma parte del gubernativo sobre que versa este pleito, con certificación referente á los catastros, y por la informacion testifical que se practicó ante Juez competente y fué por el mismo aprobada, que los terrenos que reclama el demandante pertenecieron á dicho pueblo hasta su enajenacion por el Estado; habiendo sido su posesion inmemorial jamás interrumpida, y disfrutado sus vecinos de los expresados terrenos en comun libre y gratuitamente, sin haber sido en ningun tiempo arrendados ni arbitrados, ni por consiguiente pagado el impuesto de 20 por 100 que gravitaba sobre los bienes de Propios:

Considerando que si bien es indispensable, para que pueda tener lugar el otorgamiento de la expresada excepción de venta por tratarse de bienes de aprovechamiento comun, que la solicitud se haya deducido oportunamente antes de quedar aquel contrato consumado, y así terminantemente se ha dispuesto con posterioridad á la enajenacion objeto de este pleito en Real de-

creto de 10 de Julio de 1865, aparece demostrado por la certificación expedida por el Archivero del Gobierno civil de Cuenca, con referencia al libro-registro de su Secretaria en 11 de Noviembre de 1866, que la pretension del Ayuntamiento de Villar del Saz se interpuso con dos meses de anterioridad á la subasta y remate, y además consta por el escrito que ocupa los primeros folios del expediente de excepción que en 15 de Junio de 1859 recurrió á la Junta superior de Ventas para que dicho remate no fuera aprobado hasta la resolucion final del expediente de excepción:

Considerando que los defectos atribuidos por el demandante á la informacion testifical no la invalidan por no existir disposicion alguna que bajo pena de nulidad ni como requisito imprescindible prevenga que se practicara con su citacion é intervencion; y si sólo como simple acto de jurisdicción voluntaria, á los efectos que indican las circulares que á este propósito han tenido por conveniente expedir los centros directivos de la Administracion, que la han admitido como practicada en su conformidad y emitido sus dictámenes favorables á la excepción solicitada por el mencionado Ayuntamiento:

Y considerando que las cuestiones que no han sido propuestas, discutidas ni resueltas en la via gubernativa no pueden ventilarse ni decidirse en la via contenciosa, y en este caso se encuentra la suscitada en sus escritos por el demandante acerca de si la nulidad de la venta hecha en su favor, que en términos más ó menos concretos y precisos se determina por la Real orden de 18 de Setiembre de 1867, comprende ó no todos los terrenos que le fueron vendidos por el Estado en tres remates diferentes, pero otorgando en su favor una sola escritura de venta; no habiendo conformidad en las denominaciones y cabida de todas las fincas exceptuadas y de las que comprendió aquella enajenacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda entablada por parte de D. Lucas Aguirre y Juarez; declaramos en su virtud firme y subsistente la Real orden de 18 de Setiembre de 1867, contra la cual fué aquella interpuesta; y reservamos su derecho á dicho demandante para que sobre los extremos que no han podido ser objeto de este pleito lo deduzca si le conviniese donde corresponde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrerros de Tejada.—El Sr. D. Calixto Montalvo votó por escrito: Mauricio Garcia.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Setiembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La barquilla auxiliar del Ponton Algeciras aprehendió en la noche del 18 del próximo pasado, en la playa del Conchar, un bote con 16 bultos de tabaco.

La escampavía *Cierua*, en la noche del 2 del actual, apresó una barquilla con 21 bultos de tabaco sobre Punta Carnero.

La *Centella* capturó un bote con cuatro bultos en Punta Mala, la noche del 4.

La barquilla del ponton aprehendió dos botes con 21 bultos de tabaco el dia 4, y el 13 un falucho con 51 bultos del mismo artículo.

La escampavía *Chispa* aprehendió en la noche del 12, en aguas del castillo de San Sebastian, un falucho con 186 fardos de tabacos, ocho cajas del mismo artículo y varios géneros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Visto el expediente instruido sobre la manera de despachar en las Aduanas el mueblaje usado de las personas residentes en las islas Canarias que trasladan su residencia á la Península:

Visto el núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel, y el artículo 9.º del Apéndice núm. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que admitiéndose con libertad de derechos los mueblajes usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar, no puede negarse este beneficio á los que vengan de las islas Canarias, que son tan españolas como las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas;

Y considerando que los moviliarios extranjeros gozan tambien de franquicia, previo el cumplimiento de las debidas formalidades, por lo cual no es posible tratar de peor manera á los que proceden de provincias españolas;

Esta Direccion general ha resuelto que los mueblajes usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.—P. O., Pablo de Santiago y Perminon.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja general el pago de intereses por carretas de Agosto, á cuyo efecto pueden presentarse en dicho dia las carpetas señaladas con los números del 23 al 39 inclusive.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Camposamor.

Esta Caja general satisfará el dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 1.168 al 1.240 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 1.471 al 1.500 inclusive.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Camposamor.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

En los dias 27 y 28 del corriente, y horas de costumbre, se satisfará por la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas de cupones del 3 por 100 consolidado, cuyos números á continuacion se expresan:

Dia 27.

Carpetas números 1.401 al 1.580.

Dia 28.

Carpetas números 1.581 al 1.780.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 14 de Octubre de 1870 se mandaron satisfacer á favor de D. Juan Manuel Félix y Milian, Párroco de Santa María Magdalena de Zaragoza, en concepto de Administrador de los legados pios de Amades Manzano, Doña Josefa Vicente y Juan de Herle, escudos 5.284.362 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales impuestos en consolidacion, cuyos valores se entregaron al apoderado D. Juan José de Yeste mediante depósito constituido por el mismo en la Caja general del ramo de 4.000 pesetas en acciones de ferro-carriles por término de un año, á contar desde 7 de Enero próximo pasado en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 1.698 al 1.700, con que D. Félix Moreno, Cura párroco de dicha iglesia, presentó en la Intendencia de Zaragoza á 28 de Abril de 1824 tres escrituras de consolidacion.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á los expresados créditos acuda á las oficinas á gestionar su reclamacion dentro del plazo marcado que finaliza en 7 de Enero de 1872.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 19 de Abril de 1870, se mandaron satisfacer á los Capellanes de la capellania de los misereres de la iglesia parroquial de la Santísima Trinidad de la ciudad de Toro, á cuyo cargo se halla la administracion del vínculo de D. Alonso Salvador, fundado en dicha parroquia, escudos 589.348 en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 del capital de la lámina de deuda corriente núm. 29.019, cuyos valores han quedado pendientes de entrega por término de un año, á contar desde 13 de Diciembre último en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 402, de 19 de Abril de 1822, con que D. Francisco Martín Cardero presentó en las oficinas de Zamora cinco escrituras de consolidacion importantes en total 9.975.30.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á estos créditos se presente en estas oficinas dentro del plazo marcado, que vence en 13 de Diciembre del corriente año.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Mayo de 1871, se mandó satisfacer á D. Vicente Munera, Párroco de la de San Mateo de Lorca, en concepto de administrador de las capellanías instituidas en aquella iglesia por Doña Manuela Guevara y D. Juan Garcia Seron, escudos 3.684.697 en renta consolidada del 3 por 100 consolidado interior por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varias imposiciones en consolidacion; cuyos valores se hallan en depósito por término de un año, á contar desde el 23 de Marzo de 1871, fecha en que se declaró judicialmente el extravío de las carpetas de resguardo números 101 y 438, con las cuales se presentaron en la comision del Crédito público de la provincia de Murcia los documentos primordiales, importantes en junto la suma de reales vellon 103.120 y 28 maravedis.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyese con mejor derecho á los mencionados créditos ó conserva en su poder las expresadas carpetas de resguardo concorra á estas oficinas á ejercitar su derecho antes del 22 de Marzo próximo, en que termina dicho depósito.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 8 de Marzo del año próximo pasado, se mandó satisfacer á favor de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Nicolás de la ciudad de Sevilla 4.706 escudos 183 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de consolidacion; y en virtud de otro acuerdo de la misma Junta, fecha 6 de Diciembre último, se entregaron dichos valores al apoderado D. Eduardo Aldeanueva, mediante depósito constituido por el mismo en la Caja general del ramo de 1.600 escudos en obligaciones de ferro-carriles por término de un año, á contar desde 3 de Octubre del año último en que judicialmente se declaró el extravío de la carpeta de resguardo núm. 1.091, con que D. Antonio Jimeno Llano presentó en Sevilla á 11 de Agosto de 1824 los documentos primordiales, importantes 75.541.26 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se considera con derecho al mencionado crédito ó conserva en su poder la expresada carpeta de resguardo se presente en estas oficinas á ejercitarlo como le convenga.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 31 de Diciembre de 1870, se mandó satisfacer á favor de D. Carlos Lopez y Lopez, Párroco de la de Santa Eulalia de Murcia, en concepto de administrador de las capellanías fundadas en aquella iglesia por D. Diego Jordan y Peñaranda y D. Nicolás Paco, 8.736 escudos 181 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de consolidacion; cuyos valores se hallan en depósito por término de un año, á contar desde 6 de Julio del presente año, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 569 y 178, con las que D. Pedro Bellando presentó en las oficinas de Murcia en 1822 y 1824 los documentos primordiales, importantes en junto 160.716 rs. vn. 23 maravedis.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se considera con mejor derecho al mencionado crédito ó conserva en su poder las expresadas carpetas de resguardo se presente en estas oficinas á los fines que viere convenirle.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 15 de Julio de 1870, se mandó satisfacer á favor de los herederos del vínculo fundado por Juan y Simon Pascual, en Murcia, Doña María Policarpa, Doña Josefa Escolástica y Doña Juana Gil y Ayllon, y Doña Matilde y Doña María Josefa Martinez y Gil, escudos 6.535.930 en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por importe de un capital impuesto en consolidacion de 71.253 rs. vn. 4 mrs. y sus r ditos devengados hasta 30 de Junio de 1851; y en virtud de otro acuerdo de la misma Junta, fecha 13 de Diciembre de 1870, se entregaron dichos valores al apoderado D. Juan Jos  Yeste mediante dep sito constituido por el mismo en la Caja general del ramo de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles por t rmino de un a o,   contar desde el 25 de Noviembre de 1870, en que judicialmente se declar  el extrav o de la carpeta de resguardo n m. 41, con que D. Juan Pascual present  en Murcia   26 de Abril de 1824 los documentos primordiales, importantes 71.253 rs. vn. 4 maraved s.

Lo que se anuncia al p blico para que si alguna persona se creyera con mejor derecho al expresado cr dito acuda   estas oficinas   intentar su reclamacion dentro del plazo marcado, que vence en 25 de Noviembre pr ximo.
Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda p blica, fecha 25 de Enero de 1870, se mandaron satisfacer   favor del Sr. Cura p rroco de la villa de Almeida, como administrador de la extinguida cofrad a de Animas de dicha villa, 1.148 escudos 665 mil simas en t tulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior por r ditos hasta 30 de Setiembre de 1844 de un capital procedente de consolidacion; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por t rmino de un a o,   contar desde 5 de

Octubre  ltimo, en que judicialmente se declar  el extrav o de la carpeta de resguardo n m. 269 de Zamora, de 1821.

Lo que se anuncia al p blico para que si alguna persona se creyera con mejor derecho al expresado cr dito acuda   estas oficinas   gestionar su reclamacion dentro del plazo marcado, que finaliza en 5 de Octubre pr ximo.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda p blica, fecha 22 de Julio de 1870, se mandaron satisfacer   favor de D. Antonio Comet y Quintana, Cura p rroco de la iglesia de Tout, como representante de la extinguida cofrad a de San Blas y Sangre de Cristo establecida en la misma parroquia, escudos 1.060 y 528 mil simas y escudos 194.083 en t tulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por t rmino de un a o,   contar desde 18 de Noviembre pr ximo pasado, en que judicialmente se declar  el extrav o de la carpeta-resguardo n m. 1.969, de 4 de Mayo de 1824, con que D. Antonio Permisco present  en las oficinas de Zaragoza dos escrituras de consolidacion, n mros 22.143 y 22.144, en total rs. vn. 21.285 3.

Lo que se anuncia al p blico para que si alguna persona se creyera con mejor derecho   estos cr ditos se presente en estas oficinas dentro del plazo marcado, que vence en 18 de Noviembre pr ximo.
Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda p blica, fecha 4 de Marzo de 1870, se mandaron satisfacer   favor de la capellan a colativa fundada en la parroquia de San Mart n de la villa de Alquiza por el Presb tero D. Jos  Antonio de Guereta 1.272 es-

culos 400 mil simas en una inscripcion de la renta consolidada del 3 por 100; al de los testamentarios del Presb tero D. Juan Bautista Legarra, poseedor que fu  de la referida capellan a, escudos 741.420, y al Presb tero D. Francisco Mar a Legarra, actual poseedor de la misma, escudos 649.934,  mbas partidas en t tulos de la indicada renta; cuyos valores han quedado pendientes de entrega por t rmino de un a o,   contar desde 15 de Noviembre de 1870, en que judicialmente se declar  el extrav o de la carpeta de resguardo n m. 336, de 19 de Junio de 1824, con la que present  en Vitoria D. Manuel de Telleria, en virtud de poder de D. Juan Bautista Segarra, Rector de dicha parroquia, dos escrituras de consolidacion, n mros 30.778 y 30.779, importantes en junto rs. vn. 16.528 47.

Lo que se anuncia al p blico para que si alguna persona se creyera con mejor derecho   estos cr ditos acuda   estas oficinas dentro del plazo marcado, que vence en 15 de Noviembre de 1874.

Madrid 30 de Setiembre de 1874.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda p blica, fecha 29 de Abril de 1870, se mandaron satisfacer   favor de Doña Mar a Asuncion Buch y Miralles y Doña Maximina Lequeira y Buch, como herederas del Presb tero D. Juan Mar a Buch, poseedor del beneficio fundado en la parroquia de Santa Mar a de Elche por D. Pedro Santacilia, 3.206 escudos 825 mil simas en t tulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de r ditos hasta 30 de Setiembre de 1844 de un capital procedente de consolidacion; y por otro acuerdo, fecha 17 de Marzo  ltimo, se constituyeron dichos valores en dep sito en la Caja general del ramo por t rmino de un a o para garantizar la falta de presentacion de la certificacion n m. 1.625, de 76.850, expedida   favor de dicha fundacion, y de la carpeta de resguardo, n m. 50, con la que D. Juan Mar a Buch present  en el cr dito procedente

MINISTERIO

SECCION

Estado que demuestra el movimiento de navegacion mar tima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Febrero

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE.										
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.							
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TR�NSITO Y ARRIBADA.										
	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	Toneladas...	Tripulantes...	Buques...	Toneladas...	Tripulantes...					
Habana.....	24	7.558	6.185	486	105	26.478	27.742	2.002	5	193	13	27	7	1.669	151	5	2.632	92	
Matanzas.....	10	2.087	2.087	111	40	11.743	12.077	327	6	1.041	60	12	3.248	156	
Cuba.....	4	802	302	119	9	2.569	823	179	5	1.286	1.570	42	3	560	38	
C�rdenas.....	3	682	864	37	27	6.071	4.259	213	2	324	25	23	5.781	195	
Cienfuegos.....	7	1.012	1.012	73	28	8.107	7.221	231	34	7.240	272	
Casilda.....	1	234	275	8	3	878	575	34	5	1.227	43	
Sagua.....	4	883	800	34	3	1.246	43	18	5.984	168	
Nuevitas.....	2	265	134	46	
Manzanillo.....	1	243	120	11	3	384	400	17	1	391	500	10	
Caibarien.....	3	732	732	22	8	2.079	67
Jibara.....
Zaza.....	1	237	96	12	1	221	160	7	3	1.109	33
Guant�namo.....	4	1.139	39	34
Baracoa.....	1	120	80	7	5	438	67	29	9	1.106	52
Santa Cruz.....
TOTALES...	53	13.006	10.880	902	230	58.999	54.595	3.103	14	2.748	2.658	113	21	4.840	317	117	30.406	1.078	

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.												EN LASTRE.									
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.			BANDERA EXTRANJERA.						
	TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TONELADAS PRODUCTIVAS.			TONELADAS IMPRODUCTIVAS.			TR�NSITO Y ARRIBADA.									
	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	De arqueo...	De carga...	Tripulantes...	Buques...	Toneladas...	Tripulantes...	Buques...	Toneladas...	Tripulantes...				
Habana.....	50	12.421	9.069	1.002	48	11.964	10.073	800	5	2.228	38	38	15	3.794	187	64	22.815	667
Matanzas.....	13	2.587	2.587	116	60	15.431	15.431	466	8	1.500	75	8	2.514	67
Cuba.....	2	213	140	17	4	1.102	500	44	11	2.290	291	15	4.968	205
C�rdenas.....	5	1.066	943	62	45	10.839	6.579	368	2	487	24	2	618	19
Cienfuegos.....	7	1.061	1.061	82	42	9.789	9.629	352	1	404	404	11	1	101	7	2	415	17
Casilda.....	6	1.725	875	59
Sagua.....	2	492	470	24	21	5.823	5.793	196
Nuevitas.....
Manzanillo.....	1	208	150	7
Caibarien.....	7	2.192	2.192	62
Jibara.....
Zaza.....	4	1.380	1.350	36	2	429	24
Guant�namo.....	4	860	500	25
Baracoa.....	8	772	284	47
Santa Cruz.....
TOTALES...	79	17.780	14.270	1.303	4	579	314	68	242	61.313	53.072	2.415	14	3.404	726	96	39	8.601	608	91	31.330	975

de Valencia en 30 de Junio de 1822 varios recibos, importante en total esta última cantidad, cuyo extravío se declaró judicialmente en 5 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho al expresado crédito acuda á estas oficinas á gestionar su reclamacion dentro del plazo marcado, que finaliza en 5 de Octubre próximo.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Manuel Arriola.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 283 á 288.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 523 á 524.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuya carpeta se halla señalada con el número 519.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

Habiendo cesado las causas que motivaron la Real orden circular de 11 de Mayo último sobre tratamiento sanitario de buques, admita V. S. á libre plática á las procedencias del Sur de América si llegan á los puertos de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Nota bibliográfica de las obras que en idioma español han sido impresas en Inglaterra, cuya introducción en España se autoriza á D. Ricardo Cosfale, Agente de la Sociedad Bíblica B. y E. de Londres en Madrid, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Ciento veinte y ocho ejemplares del *Nuevo Testamento* en dialecto catalán, por C. de Valera.

Cuatro *Biblias españolas*, id. id.

Seis *Salmos* id. id. id.

Madrid 25 de Octubre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Secretaría general de la Universidad Central.

Establecidas en esta Universidad las enseñanzas de lengua *Táalog* y de *Historia y civilización de la India inglesa, holandesa é Islas Filipinas*, cuyas cátedras fueron creadas por el Ministerio de Ultramar en 2 de Octubre de 1870; y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 30 de Setiembre último, se hallará abierta en el Negociado de Filosofía y Letras de esta Secretaría la matrícula de ambas asignaturas desde el 1.º hasta el 15 de Noviembre próximo, debiendo abonar los alumnos 6 eseuos en dos plazos y en el papel correspondiente por cada asignatura. Dichos estudios serán valaderos para la carrera de la Administración civil de Filipinas cuando esta se halle organizada.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—El Secretario general, Doctor Francisco Comas de Riudor.

Tribunal de oposiciones á la cátedra vacante en la Escuela de Notariado de Madrid.

El jueves 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, darán principio los ejercicios entre los opositores que se han presentado en el salon de grados de la Facultad de Ciencias, y continuarán á la misma hora en los días sucesivos, exceptuando los festivos.

Lo que por el presente se hace público en conformidad con el art. 24 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—El Presidente del Tribunal, Juan Antonio de Andoaegui.—El Secretario, Pablo de la Lastra.

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

último, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR del cargamento.	EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.						
Productivos..	Improductivos	Buzos.....	Triplantes..		DERECHOS ADEUDADOS.		VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.						
					COMPARACION.		RESULTADO.		DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.		
				En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.	En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.	En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.
129	17	146	2.758	6.800.000	1.165.239.109	1.432.274.550	267.035.441	41.622	42.216	0.594	"	"	"	"	"
50	18	68	654	505.604	35.612.189	20.055.464	13.556.725	2.100	1.400	"	0.700	0.220	0.050	"	0.170
13	8	21	378	250.000	83.778	179.759	95.981	59.374	159.786	100.412	"	23.740	114.496	90.756	"
30	25	55	470	626.562	136.285	167.457	31.172	13.007	32.068	19.061	"	"	"	"	"
35	34	69	576	220.000	59.719.676	105.727.341	46.007.665	6.889	12.842	5.953	"	"	"	"	"
1	8	9	85	20.000	46.032	41.483	4.549	98.348	150.804	52.456	"	19.842	72.144	52.302	"
4	21	25	245	50.782	18.768.882	36.142.940	17.374.058	7.448	45.178	37.730	"	"	"	"	"
2	"	2	46	33.000	671.500	2.675.950	2.004.450	2.159	12.888	10.729	"	"	"	"	"
4	1	5	38	51.474	9.007.454	16.343.520	7.336.066	29.055	31.433	2.378	"	0.705	"	"	0.705
3	8	11	89	49.500	56.914.027	53.544.585	"	27.163	75.880	48.817	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	0.064	"	"	"	"	"	"
2	3	5	52	23.302	3.113.513	7.886.721	4.773.208	0.008	4.716	0.056	"	"	"	"	"
4	"	4	34	700	2.592.031	183.960	2.408.071	8.430	17.118	"	3.714	"	"	"	"
6	9	15	88	19.991	446	4.320.387	3.874.387	19.760	"	"	2.642	"	34.385	34.385	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
283	152	435	5.513	8.650.915	1.618.179.381	2.069.854.418	475.558.275	315.263	586.393	278.186	7.056	44.507	221.075	177.443	0.875

DE BUQUES.

TOTAL GENERAL DE BUQUES.				VALOR del cargamento.	EXPOSICIÓN DE LOS RESULTADOS.				TANTO POR 100 DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.						
Productivos..	Improductivos	Buzos.....	Triplantes..		DERECHOS ADEUDADOS.		VALOR DE CADA TONELADA PRODUCTIVA SEGUN RESULTA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.						
					COMPARACION.		RESULTADO.		DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.		DE TONELAJE IMPRODUCTIVO.		
				En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.	En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.	En Febrero de 1870.	En idem de 1871.	Aumento.	Disminucion.
98	84	182	2.694	6.000.000	188.094.340	454.710.050	266.615.710	4.817	23.767	18.950	"	"	"	"	"
73	16	89	724	2.454.030	122.186.509	144.599.366	22.412.857	4.073	8.071	3.998	"	"	"	"	"
6	26	32	557	32.000	10.567	3.638	6.929	7.247	5.684	1.563	2.926	0.501	"	2.425	"
50	4	54	473	1.900.000	68.408	82.497	14.389	4.068	10.093	6.025	"	"	"	"	"
49	6	55	491	140.000	77.810.543	79.942.416	2.131.873	7.172	7.368	0.196	"	"	"	"	"
6	"	6	59	150.000	34.603	32.408	"	2.195	16.027	37.037	21.010	"	"	"	"
23	"	23	220	839.100	90.681.742	65.046.268	"	25.635.474	10.667	10.386	0.281	"	"	"	"
"	2	2	46	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
1	"	1	7	14.909	432.167	1.990.855	1.558.688	3.086	13.270	10.184	"	16.290	"	"	16.290
7	"	7	62	329.472	10.337.500	13.977	3.639.500	3.715	6.376	2.661	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	6	60	153.020	16.809.722	14.428.170	"	2.381.532	0.018	0.010	0.008	"	"	"	"
4	"	4	25	87.000	7.109.253	8.310.916	1.201.663	14.323	16.621	2.298	"	"	"	"	"
"	8	8	47	9.630	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
321	148	469	5.465	12.109.161	626.739.776	901.548.041	311.949.291	75.213	138.683	65.322	1.852	19.216	0.501	"	18.715

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

- 1.º El remate se celebrará en Madrid y esta ciudad el día 23 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, ante los Sres. Jefes económicos, Jefes Interventores y Escribanos respectivos, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 escudos anuales, y del Sr. Jefe de la Administracion económica si sólo llegase á esta suma.
- 2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala, segun las reglas establecidas por instruccion.
- 3.º Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
- 4.º El ramatante de una ó más fincas las recibirá con expresion de la casas, chozas, tapias, noria y demás que contenga y del estado en que se encuentre, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.
- 5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 2.000 escudos inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 50 escudos no llegase á 2.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 50 escudos; pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador.
- 6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre corriente á igual día del de 1875.
- 7.º En el caso de enajenacion de las fincas que ahora se arriendan, caducará la obligacion del arriendo conforme á la ley de 30 de Abril de 1856 y demás que rijan.
- 8.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
- 9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.
10. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
11. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregones, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de perito en caso de justiprecio.
12. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
13. Se entiende es de cuenta de los arrendatarios el pago de las contribuciones que se impongan.

La finca que se subasta y su tipo es como sigue.

Número 92.—Una dehesa titulada de los Hitos, con su casa quinta, de haber 2.500 fanegas de tierra, que se compone de seis quintos, denominados dos de ellos Hondoneros y los cuatro restantes de Aguado, de Contadora, de Zidas y de Patiño, situada en el término de Torre de Juan Abad, procedente de la encomienda de Alhambra y Solana, por la renta anual de 3.000 pesetas.

Ciudad-Real 23 de Setiembre de 1874.—Dionisio Gomez.

Administracion económica de la provincia de Gerona.

D. Mariano Arnau y Lambea, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.
 Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Mariano Sanz y á D. Bruno Boria, Administrador que fué de Rentas unidas de esta provincia aquel, y Oficial primero este de la Contaduría del mismo, ejerciendo funciones de Contador, ó á sus respectivos herederos, en el caso de haber fallecido, para que en el improrrogable término de nueve dias, contados desde el de la publicacion del mismo en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estas oficinas por sí ó por persona que les represente, para ser requeridos al pago de 11.313 pesetas y 44 céntimos por alcance que les resultó en la cuenta de Administracion de tabacos, de Noviembre de 1843, de que han sido declarados mancomunadamente responsables por el Tribunal de Cuentas del Reino; apercibiéndoles que su falta de comparecencia dentro del término señalado les irrogará el perjuicio consiguiente.
 Gerona á 20 de Octubre de 1874.—Mariano Arnau.

D. Sandalio Granja, Jefe de Intervencion de la Administracion económica de esta provincia.
 Certifico que en el expediente que sigue esta dependencia contra D. Mariano Sanz y D. Bruno Boria, Administrador de Rentas unidas y Oficial primero de la Contaduría que respectivamente fueron de esta provincia, ejerciendo el último funciones de Contador, resulta que el Tribunal de Cuentas del Reino les ha declarado mancomunadamente responsables, y por lo tanto obligados al reintegro de 11.313 pesetas y 44 céntimos por que resultaron en descubierto en la cuenta de Administracion de tabacos del mes de Noviembre de 1843.
 Y á los efectos prevenidos en el art. 124 del reglamento orgánico de dicho Tribunal expido la presente en Gerona á 20 de Octubre de 1874.—Sandalio Granja.—V.º B.º—Arnau.

Administracion económica de la provincia de Jaen.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Vicente Ojeda, Contador que fué de esta provincia en el año de 1857, para que en el término de 15 dias se presente á ingresar en la Caja de esta Administracion económica, en union del Tesorero D. José M. Aranda, la cantidad de 729 pesetas y 40 céntimos á que fueron declarados responsables por el Tribunal de Cuentas del Reino al examinar las del Giro mútuo de dicho año; en la inteligencia que de no verificarlo así se seguirán los procedimientos en rebeldia segun se dispone por el referido Tribunal.
 Jaen 20 de Octubre de 1874.—El Jefe de la Administracion, Carlos Lopez de Longoria.

Universidad literaria de Granada.

D. Francisco de Paula Montells, Catedrático de la Facultad de Ciencias y Rector de esta Universidad.
 Hago saber que para dar principio á los ejercicios de oposi-

cion á la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina y Cirugia de esta Universidad, he acordado convocar á los opositores para el día 15 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en el local de dicho establecimiento, conforme á lo prescrito en el artículo 20 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Granada 23 de Octubre de 1874.—Dr. Francisco de Paula Montells Nadal.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Octubre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Carrasco.....	Valladolid.
Angel Fernandez.....	Sevilla.
Benito Montalvo.....	Chenla.
Blas Impies.....	Amurrio.
Carolina Civili.....	Lima.
Cármén Perez.....	Carabanchel.
Cláudia Herrador.....	Méntrida.
Carolina Mela.....	Oviedo.
Dolores Susó.....	Alagon.
Elvira Calle.....	Selores.
Fernando Medina.....	San Andrés.
Francisco T. Zavala.....	Yurre.
Inés Angui.....	Tetuan.
Josefa Trelles.....	Tapia.
José Carcelen.....	Chinchilla.
Juan Fernandez.....	Medina.
José Escudero.....	Bailén.
Luisa Collado.....	Cañillejas.
Miota (Sr. de).....	Irún.
Mariano Uriol.....	Caspe.
Natalia Revenga.....	Penique.
Rafael Tejada.....	Córdoba.
Sebastian Lillo.....	Romeral.
Tomás Martinez.....	Guadarrama.
Valentin Saez.....	Villanueva.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 24 de Octubre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS.
Antonio Perez.....	Aspe.
Ana Duster.....	Barcelona.
Antonio Zammit.....	Malta.
Arcadio Garcia.....	Salamanca.
Cornelia Zammit.....	Malta.
Eduardo Garrido.....	Cádiz.
Gabriel Rodriguez.....	Borrej.
Ignacio Caldera.....	Vitoria.
José Reguera.....	Ferrol.
José Riza.....	Zamora.
José Marte.....	Sevilla.
Justina Traburo.....	San Sebastian.
Matias Sanz.....	Vicálvaro.
Mateo Lopez.....	Marbella.
Mariano Balsa.....	Barcelona.
Paulino Saliner.....	San Nicolás.
Rafael Blanco.....	Cabra.
Sebastian Sello.....	Romeral.
Teresa Martinez.....	Quisicedo.
Vicente Izquierdo.....	Cádiz.
Victoria Martin.....	Escorial.

Madrid 25 de Octubre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

Debiendo celebrarse el día 1.º de Diciembre del presente año de 1874 subasta pública para la adquisicion de 150 toneladas métricas de laton para la construccion de cartuchos metálicos con destino á esta Pirotecnia militar, así como otras 150 toneladas métricas de igual metal para la Fábrica de armas de Toledo; en virtud de lo dispuesto en Real orden de 21 de Setiembre último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á la una de la tarde de dicho día 1.º de Diciembre ante la Junta económica de este establecimiento, así como el mismo día y hora en la de Toledo.

El metal ha de llenar las condiciones facultativas que se marcan en los pliegos correspondientes, los que estarán de manifiesto en las oficinas de esta mencionada Fábrica todos los dias no feriados, de diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Se admiten proposiciones para el total de las 300 toneladas, ó por mitad, con destino á las citadas Fábricas, hallándose las proposiciones dentro de las condiciones de los pliegos manifiestos.

El precio limite máximo que ha de servir de tipo para esta subasta será de 271 pesetas el quintal métrico de laton en planchas para cascos, cualquiera que sea su espesor entre las dimensiones marcadas; 277 pesetas el quintal métrico de laton en planchas para refuerzos y cápsulas, y 294 pesetas el quintal métrico cuando se reciba en discos; debiendo el contratista presentar planchas de unos y otros espesores, ó bien discos, segun convenga á la Fábrica.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados literalmente al siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de...., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados para contratar en pública licitacion con destino á la Fábrica de armas de Toledo y Pirotecnia de Sevilla de.... toneladas métricas de chapas de laton, se comprometo á efectuar la entrega al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Las indicadas proposiciones se presentarán en los 10 minutos anteriores á la hora que se cita para la subasta, entregándose al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con antelacion, acompañados del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio que se contrata, conforme al precio limite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado admisibles segun la legislacion vigente.
 Sevilla 22 de Octubre de 1874.—Por acuerdo de la Junta,

el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Guillermo de la Fuente.—V.º B.º—El Coronel Director, Presidente, Manuel de Castro.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo que se previene en la regla 4.ª del bando publicado por el Excmo. Sr. Alcalde primero en 24 de Julio último, se anuncia á continuacion los nombres y domicilios de los quintos que en este distrito de mi cargo aspiran á que sea redimida su suerte por el Excmo. Ayuntamiento, que procedentes del hospital militar han ingresado en caja como soldados en 21 del actual, á fin de que en el término de ocho dias las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía popular, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3, piso principal.

Núm. 7 de la suerte.—Luis Lopez Rodriguez, hijo de Ramon y de María, natural de Madrid, soltero, pastelero, de 20 años, que vive Meson de Paredes, núm. 11, cuarto tienda.

Idem 32 de la id.—Márcos Lopez Perez, hijo de Juan y de Manuela, natural de Arganda del Rey, soltero, cedacero, de 20 años, que ha vivido en la carretera de Extremadura, núm. 18, cuarto segundo, y en la actualidad Huerta del Obispo, reparto de aguas.

Madrid 24 de Octubre de 1874.—El Alcalde popular, Vicente Tabernilla.

Alcaldía constitucional de la Mota del Cuervo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que consta de 937 vecinos, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos por la asistencia de 300 familias pobres en union con el otro Médico titular.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en forma dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá.

Los titulares perciben además el producto del igualatorio de los vecinos no pobres: es pueblo bastante sano y de buenas condiciones, encontrándose los artículos de primera necesidad con equidad por celebrarse mercado todas las semanas.
 Mota del Cuervo 23 de Octubre de 1874.—El Alcalde, Vicente Fernandez Moreno.

Alcaldía constitucional de Valderredible.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento, dotada con 1.000 pesetas anuales para la asistencia de familias pobres, sin perjuicio del contrato que haga el que la obtenga con los vecinos pudientes del distrito del mismo; cuyas 1.000 pesetas serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Santander.

Valderredible 22 de Octubre de 1874.—El Alcalde constitucional, Donato Sierra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á dos gitanos, cuyas señas y demás circunstancias averiguadas van anotadas á continuacion, para que comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa que se les sigue sobre hurto de caballerías de la dehesa de Valdegeña la noche del 17 del corriente, cuyos dos gitanos iban acompañados de las gitanas Agueda Gabarrí y Eduvigis Diaz, que se hallan presas en la cárcel de este partido.
 Dado en Agreda á 20 de Octubre de 1874.—Máximo Palacios Rosal.—Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Señas de los gitanos.

Uno llamado Agustin ó Manolo, como de 30 años de edad, estatura alta, moreno, bien parecido; vestía pantalón á cuadros chiquitos pardos y encarnados, chaqueta corta de astracan negro, pañuelo de seda amarilla en la cabeza y alpargata abierta.

Otro llamado Ramon Jimenez, natural de Tudela de Navarra, bastante más bajo que el anterior, moreno; viste pantalon claro, chaqueta vieja de paño negro, sombrero hongo negro y alpargata cerrada.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez del partido de Barbastro &c.
 Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Vidal y Ordan, natural de Maella, provincia de Zaragoza, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre lesiones y hurto, para que dentro de nueve dias se presente ante mí ó en la cárcel del Juzgado á defenderse y tomar traslado de la culpa que contra el mismo resulta; que si lo hiciera será oido, y de no en su rebeldia se acordará lo procedente y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Barbastro á 23 de Setiembre de 1874.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.

Cabra.

D. Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido &c.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Fernandez de la Puebla y Abril, que fué de esta vecindad, para que dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba y GACETA DE MADRID, deduzcan sus acciones en debida forma ante este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se han presentado D. Domingo Martínez, como marido de Doña María del Carmen Aranda Fernandez de la Puebla, sobrina carnal del finado, y D. Antonio Melgares y Marin, como hijo de Doña María de la Concepcion Marin Fernandez de

la Puebla, otra sobrina carnal, y como tales solicitan la declaración de herederos.

Cabra 12 de Octubre de 1871.—Domingo Caracuel.—El actuario, Rafael Gonzalez. X—643

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Juan Gualberto Notario, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; haciendo presente al mismo tiempo que en los autos que penden con tal motivo ha comparecido ya D. Narciso Martínez Pradel, hermano por parte de madre del D. Juan Gualberto; aperecidos que pasado dicho término sin verificarlo les causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 23 de Octubre de 1871.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galán.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita á Andrés Balins, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle cierta declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra Lucas Cantillo.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—El Escribano, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este distrito, se cita y llama á los que se consideran con derecho á los bienes de los menores finados Nicolasa y Agustina Rodríguez y Gonzalez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendatario con los documentos que justifiquen su derecho á los mismos.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—El Escribano, Antolin Murga.

X—646

Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Miguel Rodríguez Gonzalez, de oficio tahonero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del expresado término se presente en el referido Juzgado y Escribanía, sitos en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, á oír una notificación en causa criminal que se ha seguido por lesiones; bajo aperecimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—El Escribano, Sinforiano V. Revilla.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramon Aramendi, vecino que ha sido de la misma, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para prestar cierta declaración como testigo; en inteligencia que de no hacerlo podrá resultarle perjuicio.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Escribano, La Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza por tercera y última vez á José María Fernandez, natural de San Vicente de Trasona, provincia de Oviedo, soltero, que en 26 de Abril de este año apareció empadronado en la calle del Conde Duque, núm. 7, cuarto bajo, de edad de 36 años; y á Mariano Gonzalez Estéban, natural de Cuellar, provincia de Segovia, de edad de 35 años, que en 17 de Mayo de este año apareció empadronado en la calle de Puerta Cerrada, núm. 5, tienda, los cuales se fugaron de la cárcel de Cabezon, provincia de Valladolid, para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado de la Inclusa, situado en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal que contra ellos se sigue por la Escribanía de D. Luis Escobar por el delito de estafa de vinos en el parador de Viñas; bajo aperecimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles en su virtud el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Murcia.—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á Josefa Diaz, alias Chachamina, vecina de esta capital, para que dentro del término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, acompañada de Carmen Vargas Manzanera, á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se sigue sobre rapto de esta; en la inteligencia que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 24 de Octubre de 1871.—Manuel Navarro.—El actuario, Antonio Ponce de Leon.

Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Ballester, Presbítero; D. Gabriel Aguiló y D. Antonio Mariano Aguiló, ó sus herederos, para que en el término de 24 días improrrogables comparezcan en este Juzgado á contestar cierta demanda que contra ellos ha interpuesto D. Fidencio Catalan, en concepto de administrador de la herencia de Doña Josefa Puigdorffia; pues que de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma 19 de Octubre de 1871.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Santa María de Nieva.

D. Andrés Aragonés Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de Bernardo Sastre, vecino de Villoslada, para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus respectivos créditos; pues así lo tengo acordado en el expediente universal de concurso voluntario de acreedores promovido por dicho Bernardo.

Dado en Santa María de Nieva á 18 de Octubre de 1871.—Andrés Aragonés Gil.—Por su mandado, Mariano Velasco.

Valdepeñas.

D. Ramon Cornejo y Lerma, Juez municipal, interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y para que llegue á noticia de Esperanza Martínez, mujer de José Gutierrez Salas, natural y vecino de Sarrion, separado de aquella, de la que se ignora su actual paradero, he acordado se fije el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia por el término de 30 días á efecto de hacerle saber se presente en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante á recibir 25 pesetas y media que obran en poder de dicho funcionario y le corresponden por haberse señalado por vía de indemnización por la Excm. Audiencia del territorio de Albacete en la ejecutoria dictada por el mismo en causa que se siguió en este Juzgado por el año de 1862 contra el José Gutierrez y Salas sobre lesiones á su citada esposa Esperanza Martínez; pues así lo tengo mandado en auto de 14 del corriente para dar cumplimiento á dicha ejecutoria.

Dado en Valdepeñas á 18 de Octubre de 1871.—Ramon Cornejo y Lerma.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

Vega de Rivadeo.

Dr. D. Jovino G. Tuñon, Juez de primera instancia de la Vega de Rivadeo y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por el término de nueve días á Juan Raimundo Fernandez, alias Juanito, de oficio zapatero, soltero, natural de San Vicente de Villameá, partido de Mondoñedo, provincia de Lugo, licenciado del presidio de la Coruña en Diciembre último por haber extinguido la condena de siete años de presidio que le fueron impuestos por el delito de robo; y otro sujeto desconocido que le acompañaba en los días desde el 19 al 21 de Enero de este año, cuyas señas personales de ambos irán relacionadas á continuación, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en el procedimiento que estoy instruyendo por robo y homicidio efectuado en la persona de Antonio Picos, vecino del lugar de Matela, Concejo de San Tirso de Abres; y á la vez pido y encargo á las Autoridades civiles, locales y militares que siendo íhabidos dichos dos sujetos procedan á la captura de los mismos y remesa á mi disposición con la seguridad conveniente.

Dado en Rivadeo á 12 de Octubre de 1871.—Jovino G. Tuñon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

Señas personales.

El Juanito es de estatura alta, flaco, de buen color, de 25 á 30 años de edad; vestía chaqué á la moda y pantalón, ámbos de paño fino negro; calzaba botines finos, sombrero bajo negro y de poca ala, camisola blanca de tela con alguna lista encarnada y chaleco floreado.

Las del otro desconocido son: estatura más baja, grueso de cuerpo, color robusto, labios gruesos, fisonomía poco simpática, de unos 40 años; vestía chaqueta de color oscuro, pantalón con franja de color café; calzaba botines ordinarios, y sombrero negro también bajo.

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SR. SAGASTA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 23 de Octubre de 1871.

Abierta á las tres ménos cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Baltasar Mata no podía asistir á la sesión por hallarse enfermo.

Pasó á la comisión de presupuestos una exposición del señor Barrié y Agüero pidiendo que en los presupuestos se mantenga la partida que en los anteriores se destinaba al pago de su crédito.

El Sr. Martínez Izquierdo: He pedido la palabra para dirigir una pregunta al Gobierno sobre un asunto urgente; y puesto que no se halla en el banco ministerial ninguno de sus individuos, ruego á la mesa se sirva ponerlo en su noticia. Refiérese mi pregunta á la resolución que se dice adoptada en el asunto relativo al Vicariato general de los ejércitos nacionales.

Anoche se leía en *La Correspondencia* que el Consejo de Ministros había acordado resolver conforme con lo consultado por el Consejo de Estado. Este acto, señores, es de suma trascendencia, porque pudiera conducirnos á un cisma; y yo ruego al Gobierno que nos manifieste si tiene adoptada alguna resolución; que de todos modos medite el asunto según lo exige su importancia, y en caso de duda consulte sobre él con quien debe consultar, con la Silla Apostólica, que es la que ha creado esta jurisdicción.

El Sr. Presidente: La mesa pondrá en conocimiento del Gobierno el deseo de S. S.

Se dió cuenta de la siguiente

Proposición del Sr. Becerra.

«Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso el nombramiento de una comisión compuesta de 14 individuos, con el encargo de examinar y dar dictamen sobre la legalidad á que se hayan ajustado en todos los trámites los expedientes de contratación de servicios públicos incoados desde 29 de Setiembre de 1868 hasta el día de la fecha.»

Palacio del Congreso 17 de Julio de 1871.—Manuel Becerra.—Gregorio Alonso.—Cayo Lopez.—José Soriano Plasent.—Joaquín de Ibarrola.—Pascual Fandos.—Joaquín María Villavicencio.

En su apoyo dijo

El Sr. Becerra: Tengo la seguridad de que el Congreso aceptará esta proposición, y por lo mismo será poco lo que le moleste. En ella se propone que se abra una información parlamentaria para examinar los expedientes sobre la contratación de servicios desde la revolución acá. Las firmas que la suscriben prueban que no hay en esto cuestión alguna de partido ni espíritu de venganza: su objeto es más levantado. Nada más frecuente en los tiempos de perturbación que en las conversaciones privadas se hable de irregularidades de expedientes, y es preciso por honra del país concluir una vez con esas murmuraciones. Conviene además dar estas pruebas de severidad, porque, tomada la iniciativa desde arriba, rara vez deja de servir de ejemplo. Si ha habido las irregularidades que se suponen, cumplamos con nuestro deber y caiga el que caiga; si no ha habido nada de lo que se supone, concluyamos de una vez con esas habillitas. Espero, pues, que el Congreso se servirá tomar en consideración la proposición.

Así se hizo, previa la oportuna pregunta, acordándose discutirla en el acto; y no habiendo quien pidiera la palabra, fué aprobada sin discusión.

Proposición del Sr. Barrio Mier.

Se dió cuenta de otra proposición del Sr. Barrio Mier para que se declaren válidos los títulos de Licenciados en Derecho

civil que se expidan por las Universidades libres; y en su apoyo dijo

El Sr. Barrio Mier: Molestaré poco al Congreso, porque la proposición de que se trata está de acuerdo con lo establecido por esta situación. Consignada la libertad de enseñanza, se crearon algunos establecimientos que funcionaron á su sombra con algunas dificultades que pudieron ir venciendo; pero vino luego la reforma hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por ella se cercenaron los derechos de los que habían estudiado en Universidades libres.

A obviar este inconveniente va encaminada mi proposición, de que se acaba de dar cuenta, dando igual valor á los títulos adquiridos en unos y otros establecimientos. Nada se pide que sea contrario á las instituciones. Ya con motivo de algunas preguntas que acerca de esto he tenido la honra de dirigir manifestaron su conformidad, así el Sr. Ulloa como el Sr. Ruiz Zorrilla cuando se hallaban al frente del departamento de Gracia y Justicia; si bien el Sr. Ulloa creía que debía esperarse á que fuera ley el proyecto orgánico que se encuentra en la otra Cámara. Pero como esto pudiera dilatarse tal vez demasiado, creo oportuno anticipar esta proposición, que espero que la Cámara se servirá aceptar en vista de las breves consideraciones que acabo de exponer.

Tomada en consideración, pasó á las secciones para los fines consiguientes.

ÓRDEN DEL DÍA.

Proposición del Sr. Saavedra.

Continuando este debate, dijo

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): Hace ocho días que se está discutiendo *La Internacional* y otras cosas que no son *La Internacional*: vengo, pues, al debate cuando todos los puntos están agotados y es imposible decir nada nuevo. Me ceñiré por tanto á presentar mis ideas respecto del asunto de que se trata, y á hacer algunas declaraciones, en nombre de mis amigos, acerca del modo de interpretar la Constitución, el Código, el derecho constituido, respecto de las asociaciones. En el estado actual del debate renunciaría de buen grado la palabra; pero aludido repetidas veces, con especialidad por el Sr. Ministro de la Gobernación; y habiéndome ocupado ya de *La Internacional* en los debates sobre la contestación al discurso de la Corona, me considero obligado á decir algo acerca de este asunto.

¿Quién me había de decir, cuando hace pocos meses me levantaba desde el banco de la comisión, y detrás de un Gobierno de conciliación, á examinar *La Internacional*, combatiéndola, que á poco tiempo no habían de faltar personas que me supusieran defensor de esa misma *Internacional*? A la vez que se ha hecho esta suposición, se me ha acusado de inconsecuencia, y esto me obliga también á tomar parte en el debate á fin de hacer ver de parte de quién está la inconsecuencia. Cuando me ocupé entonces de *La Internacional*, examinando sus tendencias, dije que las creía inmorales é injustas; pero al mismo tiempo, y sin que nadie se alarmara, añadí que sólo se la podía combatir por los medios legales y en el terreno de la discusión. Esto mismo repito hoy: de modo que si alguien ha cambiado aquí, no soy ciertamente yo, que estoy en el mismo punto donde antes estaba; entonces, frente á frente de la demagogia, y hoy, con las mismas ideas, frente á la reacción, que se viene encima á pasos agigantados, con el miedo fingido ó real á la demagogia.

¿Qué justifica el miedo que inspira *La Internacional* y que nos impide ocuparnos de cosas más útiles? ¿Qué nuevos actos ó qué nuevas doctrinas de *La Internacional* han sido conocidas? En España no tengo noticia más que de una carta del Secretario de *La Internacional* al Presidente del Consejo de Ministros, carta impertinente á que hizo muy bien en no contestar. Después no ha habido más que la reunión de Valencia, donde los internacionalistas, lejos de ganar terreno, con motivo de la discusión que allí hubo lo han perdido entre los obreros de aquella ciudad. Ultimamente ha habido aquí la reunión en los Campos Eliseos, de que tenemos la culpa nosotros, dando importancia exagerada á *La Internacional*. Hasta en esa reunión se ve una prueba de decadencia de esa sociedad, porque los oradores que han tomado allí parte son los de segunda fila; una gran parte de los concurrentes eran simplemente curiosos, y puede asegurarse que con lo que allí se ha dicho la asociación ha de ver mermada su fuerza moral.

Es verdad que allí se han proferido injurias y calumnias contra algún Sr. Diputado, cosa altamente censurable; pero conviene también tener en cuenta que no debe generalizarse la inmundicia de los Representantes del país hasta el punto de que se quiere llevar por algunos, porque somos inviolables, pero no indiscutibles.

Si de España pasamos al resto de Europa, observaremos la misma decadencia en esa sociedad, puesto que donde se presentan públicamente sus individuos son silbados, como ha sucedido en el Congreso de Lausana. No hay motivo, pues, para darle mayor importancia que en Junio. Para lo que hay motivo, en mi concepto, es para suponer que esta cuestión se ha traído sólo como un medio de que se haga el deslinde de los partidos.

No censuro la conducta de los que hayan querido promover este deslinde; pero siento que no hayan escogido otro asunto, sin escandalizar con *La Internacional*, sin hacerla interesante y á riesgo de que el Gobierno adopte medidas que le den con la persecución elementos de triunfo que hoy no tiene.

Recordaréis cómo ha venido esta cuestión. El Sr. Jove planó su interpelación; contestó el Sr. Ministro de la Gobernación enunciando ideas que á todos nos parecieron oscuras, hasta el punto de que sus amigos tuvieron que retirar la proposición que presentaron, declarando haber comprendido mal al Sr. Ministro.

Dijo S. S. que *La Internacional* estaba fuera de la Constitución y dentro del Código. Esto no era muy claro, y los autores de la proposición formularon la idea que se consigna en el manifiesto de los 61 en los términos siguientes: «Deseamos que, cumpliendo con igual respeto los varios preceptos de la Constitución, se declaren fuera de la ley todas las sociedades que por su objeto ó por los medios de que se sirvan ataquen directamente á la moral pública ó comprometan la seguridad del Estado.»

Es decir, que los autores de la proposición, firmantes del manifiesto, creían conveniente declarar fuera de la ley, por medio de un acto legislativo, á las sociedades contrarias á la moral pública. Esta doctrina fué luego abandonada por el Sr. Ministro de la Gobernación, conviniendo conmigo en que no era el punto relativo á la moral pública de competencia del Parlamento, sino de los Tribunales, y que sólo cuando se considerase comprometida la seguridad del Estado podría presentarse á las Cortes el correspondiente proyecto de ley. Conformes en esto S. S. y yo, sólo diferíamos en que hubiese llegado el momento de creer que *La Internacional* comprometía esa seguridad y sea necesaria la ley.

Pero después ha dicho S. S. cosas contrarias á las que expuse en los dos primeros días; de modo que ignoro en realidad cuál es hoy la opinión del Sr. Ministro.

Varios y muy importantes han sido los oradores que han tomado parte en esta discusión, pudiéndose deducir de lo que el

Sr. Alonso Martínez nos expuso que se está aquí formando el partido conservador dentro de la Constitución; y como el señor Ministro se manifestó conforme con lo expuesto por el Sr. Alonso Martínez, vuelve a resultar para mí la misma confusión.

Y paso ya á ocuparme de uno de los principales motivos que me hicieron pedir la palabra, y que se refiere á la verdadera significación de *La Internacional*. Sobre esto es preciso decir algo, porque se han cometido algunas inexactitudes, considerando sólo la parte externa de la asociación, pero sin decir nada de sus causas generadoras. *La Internacional* no es ni más ni menos que la idea socialista en la forma que ha tomado en nuestros días.

El socialismo en todas las épocas ha luchado con el individualismo, ántes de la venida de Jesucristo y despues de la venida de Jesucristo; y en el siglo anterior, y en el venidero y siempre, vivirá la tendencia socialista. Cuando en el siglo pasado tuvieron lugar las grandes revoluciones de que todos tenemos noticia, la emancipación de los Estados-Unidos y la revolución francesa, vinieron á la vida política muchas clases privadas de derechos políticos; se produjo gran agitación, y se presentaron nuevas fórmulas del socialismo, que no deben por cierto su origen á las clases obreras, sino á la clase media y á la aristocracia. La fórmula del derecho al trabajo fué entonces la fórmula comun socialista en Europa. Esta fórmula se desacreditó en el momento en que se planteó en parte y se vió que había traído en Francia el Imperio.

Entonces el movimiento socialista abandonó esa fórmula, y en Inglaterra y en Alemania se empezaron á organizar sociedades cooperativas, alcanzando también este movimiento á Francia y España; movimiento del que viene *La Internacional*, y que tomó naturalmente este carácter porque ya todo es internacional: lo es la ciencia, la industria, el arte, el capital. Y vienen también las Exposiciones internacionales, y en la tercera que hubo en Londres se encuentran los obreros de diferentes naciones, se apoderan de la idea, y desde entonces existe y existirá la asociación *Internacional de los trabajadores*. ¿Cómo se formó en un principio? Con un carácter que no tenía nada de político; y debo rectificar aquí al Sr. Ministro de la Gobernación, que decía que en esta sociedad no había más que gente desconocida, siendo así que en sus primeros tiempos perteneció á ella Julio Simon y otros hombres notables, que comprendieron lo fecundo de la idea de la asociación de los obreros. Y continuó así sin carácter político hasta el año 1868, como lo prueba la sentencia del Tribunal de París, en que se dice así en uno de sus considerandos:

«Atendiendo, en efecto, á que según sus primeros estatutos, y siguiendo la idea que pudo haber presidido á su creación, la asociación *Internacional* no debía ocuparse más que de la solución de cuestiones puramente económicas, y debía permanecer extraña á las cuestiones del orden político; atendiendo á que si se examina la asociación en el momento en que fué disuelta judicialmente (1868), se la ve aun fiel á su programa &c.»

Cuando el Imperio se dedicó á perseguir esta sociedad, no era por tanto política. ¿Qué sucedió despues que se quiso hacer lo que ahora pretende el Sr. Ministro de la Gobernación? Había en Francia un partido político que combatía el Imperio, y en él figuraban Félix Pyat, Blanqui, Delescluze y otros; partido que comprendió el apoyo que podía darle *La Internacional*, y trataron de conquistarla para sus planes.

La Internacional resistió la sugestión de este partido, que desde entonces se enemistó con ella, y era el que proponía en sus reuniones las cosas más absurdas. Se decide el Emperador á perseguir *La Internacional*, y entonces esta da oídos á las pretensiones de los comunistas políticos, y se convierte en lo que hemos visto, tomando parte en los últimos sucesos de París unos y otros. Y siendo los actos de la *Commune* debidos en su mayor parte á *La Internacional*, de 79 individuos de que se componía la *Commune*, no hay más que 20 internacionalistas, y en el comité de la Guardia nacional que se formó primero sólo había dos de estos últimos.

Pero despues de esta gran catástrofe, *La Internacional* está ya lanzada fuera de las vias en que tuvo origen, y es cosa peligrosa que debemos combatir. Convengo en ello; pero es preciso que tengamos entendido también que *La Internacional* no es lo mismo en todas partes; y debo decir en honor de la verdad que la seccion española, copiando todos los absurdos de los franceses, es de las que profesan más mala doctrina.

La idea de la asociación de los trabajadores de Europa, fecundísima en bienes si no se hubiera de este modo viciado, es hoy ya un peligro, y los que deseen conservar la libertad deben oponerse á esa asociación. Pero ¿cómo nos vamos á oponer? Y aquí entra la cuestión que se debate.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación que toda sociedad contraria á la moral es ilícita y no puede existir; que la de que se trata es además peligrosa y debemos disolverla.

El Sr. Alonso Martínez ha llevado la cuestión al terreno de los derechos individuales, y en su discurso veo un acto que aplaudo sinceramente. Viene S. S. á esta Cámara á hablar en nombre de las clases conservadoras, como heraldo del partido conservador que ha de formarse dentro de la Constitución, y nos dice cómo practicaría los derechos que en ella se consignan.

Conviene que nos detengamos aquí, porque la interpretación de esos derechos que ha formulado S. S., no sólo no es la genuina y la recta, sino que está fuera de la Constitución.

Yo espero que esa interpretación ha de ser refutada, no sólo por este lado de la Cámara, sino desde aquellos bancos, teniendo en cuenta lo que se ha dicho aquí por hombres del partido conservador que han hecho con nosotros la Constitución, y han reconocido que esos derechos eran anteriores, superiores y exteriores á toda soberanía. Si no me equivoco, esto será confirmado por otros individuos del partido conservador, lo cual celebraré, porque deseo que se aclaren las situaciones. En comprobación de esto, voy á leer un párrafo del discurso que pronunció el Sr. Ríos y Rosas contestando al de un republicano al discutirse el art. 33. Hablando de la soberanía nacional, decía el Sr. Ríos y Rosas en aquella ocasión lo siguiente:

«La soberanía, como la comprenden los señores de enfrente; la soberanía, como yo la comprendo; la soberanía limitada por los derechos individuales anteriores, superiores y exteriores á la soberanía, derechos de derecho divino, por decirlo así, en el sentido político de la palabra; esa soberanía limitada es el fundamento de la Constitución que estamos discutiendo.»

Estoy de acuerdo con el Sr. Ríos y Rosas, y me complace ver que dentro de la Constitución pueden formarse dos grandes partidos que admitan la verdadera teoría constitucional; pero no es esta la que profesa el Sr. Alonso Martínez, que no puede resolver el problema de los derechos individuales porque no lo plantea bien. S. S. se figura que el derecho es cosa que va con el hombre aislado, y que se limita por el derecho de otro hombre, cuando el derecho no existe sino en la vida social. El derecho nace de la relación social necesaria. ¿Y qué puede hacer el Estado ante el derecho? Estudiar cómo existe en los hombres, y deslindar lo que á cada uno pertenece, y garantizarlos, pero nunca crearlo ni limitarlo; y no se me diga, como se me ha dicho en otra ocasión y fuera de este sitio, que lo mismo es deslindar que limitar, porque con los que confunden una y otra cosa me creo incapaz de discutir.

Pero dejando ya aparte lo relativo al derecho constituyente, vamos á examinar el derecho constituido y á poner á *La Internacional* enfrente de los artículos constitucionales y del Código penal. Admito que para el derecho de asociación hay límites establecidos; pero aun así sostengo que no hay fundamento legal para negar la vida á la sociedad de que se trata. Dice el artículo 17 de la Constitución, y recomiendo la fórmula al señor Alonso Martínez: «Tampoco podrá ser privado ningún español...» Lo cual es sancionar que estos derechos son anteriores, superiores y exteriores á toda soberanía. (Siguíó leyendo el artículo.)

Perfectamente: toda asociación cuyo fin es contrario á la moral pública es ilícita; no puede existir; es preciso anularla.

Examinemos qué ha querido decir la Constitución con esa frase «moral pública», y cuál es el procedimiento constitucional; y empezaré por este último. Creo que el Sr. Ministro de la Gobernación acepta la idea que indiqué en sesiones anteriores de que si la sociedad es ilícita por envolver un fin contrario á la moral pública, á los Tribunales sólo compete declararlo. Creo que S. S. acepte este procedimiento cuando no se ha atrevido á hacer nada por sí, ni á traer desde luego una ley en este sentido. Se ha considerado incompetente, y le aplaudo por ello.

Confirma esta doctrina varios artículos del Código, que son el 230, 31 y 32, que dicen así: (Leyó.)

No me extraña, por tanto, que el Sr. Ministro de la Gobernación, que conocerá estos artículos, á pesar de su convencimiento de que es preciso acabar con *La Internacional*, nada haya hecho, porque la responsabilidad que en estos artículos se impone á los funcionarios que se extralimiten significa que esa declaración no corresponde al poder ejecutivo, sino al judicial.

¿Cabe en este asunto hacer una ley declarando fuera de la Constitución á *La Internacional*? En mi concepto no cabe; y la prueba es que el Sr. Ministro ha declarado también que si traía la ley contra *La Internacional*, no sería por ser contraria á la moral, sino á la seguridad del Estado; y podría suceder que despues de haber tomado las Cortes el acuerdo de que *La Internacional* era contraria á la moral pública, hubiera un Juez que dijese que dicha sociedad podía existir como lícita, en cuyo caso habrían tomado un acuerdo completamente inútil é inconstitucional, dejándonos arrastrar por la pasión. No todo lo que nos parezca inmoral como legisladores puede ser penable.

Pero voy más lejos en esta cuestión de la moral pública; porque podría suceder que algún Juez ó Audiencia, al ver que los legisladores creen que *La Internacional* es una sociedad ilícita, tuviera la debilidad de considerar como tal lo que hasta ahora nadie ha juzgado así dentro ni fuera de España, y para esto conviene que examinemos lo que debe entenderse por moral pública.

Dos interpretaciones se han hecho de esta frase: la del señor Alonso Martínez, igual á la que ha sentado el Sr. Ministro de la Gobernación, que pueden servir de base al partido conservador, y la que en mí sentir profesa el partido liberal constitucional. Decía el Sr. Ministro de la Gobernación que lo contrario á la moral pública no es sólo lo que está penado en el Código, y que por moral entendía el conjunto de reglas necesarias para que pueda realizarse el progreso y el desenvolvimiento de la personalidad humana. Pero ¿en qué consiste este conjunto de reglas? Porque no expresándolo, tendría mucho en qué pensar el Tribunal ó Juez que hubiera de aplicar esta teoría en la práctica.

Si el Juez fuera católico y se le presentara una sociedad protestante, diría que el protestantismo es perjudicial, y que en vez de contribuir al progreso hace decaer al hombre, y declararía ilícita la asociación. Si, por el contrario, el Juez fuera protestante y se le presentara una sociedad católica, pudiera hacer igual apreciación, y de estos ejemplos me fuera fácil citar otros muchos.

Se ha lamentado el Sr. Ministro de que se le llame reaccionario sustentando las doctrinas que sustenta; pero la verdad es que no es inexacto el calificativo. No depende esto de que S. S. haya cambiado de opiniones, sino de que ha estado siempre con los conservadores sin saberlo, y en esto no le infiero ningún agravio. Enfrente de la doctrina que deja completamente á la conciencia del Juez declarar si un acto es lícito ó ilícito está la doctrina natural, la constitucional, que supone que no puede haber nada ilícito sin una ley que expresamente lo pene. Esta es la doctrina que expuso el Sr. Castelar y que yo profeso.

El Sr. Alonso Martínez profesaba en la primera parte de su discurso doctrina diferente. Decía: «Pueden ser ilícitas dos clases de sociedades: las que sean contrarias á la moral y las que traten de cometer delitos penados en el Código: de las primeras trata la Constitución.» Esta doctrina no lleva al supuesto que he combatido; pero hay más: S. S. ignora la importancia de la distinción entre los delitos y las faltas; y cuando el legislador dice delito, y no cita las faltas, yo no puedo creer que el primer caso de sociedades ilícitas de que habla el Código se refiere á las sociedades que tengan por objeto la comisión de simples faltas.

Pero el Sr. Alonso Martínez, despues de definir á su modo la moral pública, decía: «Si no fuera inmoral en sus tendencias *La Internacional*, sería preciso suprimir el Código penal.» Despues dice S. S. lo siguiente, que voy á leer, porque S. S. abandonó esta doctrina y se vino á la que yo sostengo:

«La moral pública, dijo S. S., de una nación libre-cultista no puede menos de ser el conjunto de doctrinas, de instituciones y costumbres que ha querido la Constitución amparar con su sanción penal. Es lo menos que se puede exigir por parte de los que pedimos el cumplimiento de la Constitución.» Pues bien: no puede haber cosa ilícita, según esto, que no tenga su sanción penal en el Código. Estamos, pues, de acuerdo en este punto constitucional. S. S. dice que esto es lo menos que puede pedir, y yo se lo concedo completamente. Lo contrario á la moral pública, para ser así considerado, ha de tener sanción penal expresa en el Código.

Estoy cansado, Sr. Presidente, y rogaria á la Cámara me concediese unos cuantos minutos de descanso.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión.

A los 20 minutos, reanudando su discurso, dijo

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): Despues de daros las gracias por el descanso que me habeis concedido, voy á continuar tratando del sentido constitucional en lo que se refiere á la moral pública. Ya habeis visto que lo único á lo que la Constitución puede referirse es al objeto de cometer actos penados por el Código. Podría citaros actos profundamente inmorales, y á los cuales ni la Constitución ni el Código imponen pena alguna. En el terreno científico es cierto que la esfera del derecho, como dice el Sr. Alonso Martínez, es más estrecha que la de la moral; pero en el terreno legal el derecho y la moral se confunden; y no es inmoral, legalmente hablando, más que lo que está penado en el Código. Por eso cosas que son perfectamente inmorales no son penables, ó no están penadas. ¿Hay cosa más inmoral que siendo rico pasar al lado de un mendigo y no darle limosna aunque se muera de hambre?

Y sin embargo, ¿creéis que esto es ilícito y puede ser penado? No.

Penetrando más en la cuestión, veamos si en la esencia de *La Internacional* ó en sus tendencias hay algo que sea legalmente contrario á la moral pública. Digo y repito que todas

sus tendencias como sensualistas son profundamente inmorales; pero legalmente ¿hay algo penable en las ideas que sustentan? Veámoslo.

El objeto en sí mismo de *La Internacional*, considerada en su origen, nada tiene de inmoral, ni aun de censurable. Los obreros se reúnen para mejorar su suerte y defenderse de lo que creen tiranía del capital. ¿Qué medios emplean? La prensa, la asociación, la reunión pacífica. Estos medios ¿no están comprendidos entre los derechos consignados en la Constitución? Luego tampoco son inmorales en sí mismos. ¿Lo serán las ideas ó las doctrinas? Si perseguimos las doctrinas, señores, entramos en un camino que conduce á la muerte de la libertad.

Si esas doctrinas se quieren plantear por la violencia, debe repelerse la fuerza con la fuerza; pero cuando se sostienen pacíficamente, por absurdas é inmorales que sean en el terreno científico, no puede ser considerada su propagación como delito.

Señores, las ideas contrarias á la propiedad individual son ideas defendidas por escuelas muy diversas, inclusa la conservadora, y por un hombre tan conservador y sabio como Florez Estrada, el cual ha condenado la propiedad individual de la tierra. Voy á leer unas líneas de la traducción de un artículo titulado *Propiedad*, inserto en la *Revista Británica*, y acompañado de consideraciones de aquel economista: (Leyó.)

Los internacionalistas no dicen más que esto. No dicen: «quiero quitar á otro su propiedad;» lo que sostienen es que la tierra no es apropiable individualmente, y que todos los hombres deben en comun poseerla.

Si fuera, pues, cosa contraria á la moral el tener ideas favorables á la propiedad colectiva, sería preciso considerar como inmoral á Florez Estrada, y habría que condenar también á la escuela economista católica y hasta á nuestra legislación, en que no faltan algunas violaciones del principio de la propiedad individual.

El Sr. Izquierdo nos ha dicho lo que piensa hoy la escuela católica sobre esto. Según S. S., conforme con San Ambrosio, el hombre es propietario, pero con una obligación: la de distribuir una parte de su propiedad entre los que no tienen por medio de la limosna. Aquí no se trata de un consejo moral, sino de una obligación. Pues bien: todas las escuelas socialistas dicen lo mismo. Víctor Considerant, que tiene partidarios en esta Cámara, á los cuales habría también que declarar inmorales, decía: «Las tierras son de todos; para que la propiedad individual sea respetada y legítima es preciso dar una compensación á los no propietarios.»

Para que esta compensación se realice, dicen los economistas católicos, se impone la obligación de dar limosna, y dice Considerant: «se establece el derecho al trabajo.» Tal es la única diferencia entre la escuela católica y la escuela de Considerant.

Además, como decía Proudhon, desde el momento en que se niega la productibilidad del capital, cae el derecho de propiedad. Pues bien: la escuela economista católica niega la productibilidad del capital, aunque para no hacer imposible el préstamo autoriza un premio por el lucro cesante y el daño emergente. Pero niega que el capital sea productivo; niega la legitimidad del interés, como se prueba en la Enciclica de Benedicto XIV en 1743. Consultados hombres de ciencia y virtud, Su Santidad resolvió escribir su carta sobre la doctrina del interés: «El pecado de la usura es aquel que tiene asiento en el contrato de préstamo, y consiste en que al que presta se le devuelve más de lo que prestó, lo cual es ilícito y usurario.»

Ahora bien: aunque esto sea falso, y aunque el capital sea productivo, no por eso hemos de considerar como contrarias á la moral legal á la escuela economista católica y á *La Internacional*, que dicen lo mismo en esta parte.

Pero aunque se acepte que las doctrinas cristianas sobre la propiedad y el capital sólo tienen carácter de consejo para la mayor perfección del hombre, podremos considerar como inmoral á la sociedad que tiende á realizar esas ideas en el régimen de los pueblos?

Nada hay, pues, en esto que pueda hacer considerar á *La Internacional* como inmoral. Respecto de la herencia, ¿qué he de decir despues de lo dicho sobre la propiedad? No habiendo propiedad individual de la tierra y del capital, puede haber herencia, porque no hay nada que dejar: si se permite profesar el primer absurdo, hay que hacer lo mismo con este. ¿Qué otras ideas absurdas profesa *La Internacional*? Se dice que quiere abolir el Estado; pero lo que pretende realmente no es la abolición del Estado; es cambiar la forma del Estado actual por otra forma diferente. ¿No pretenden también cambiar esa forma los republicanos y carlistas? ¿Y pueden por eso ser disueltas sus sociedades políticas?

La patria. En esta parte soy tan contrario á *La Internacional* como á las demás. Pero ¿es *La Internacional* la única que ha dicho que es preciso considerar sobre la patria la entidad superior de la humanidad? Pascal decía que el sentimiento de familia debía subordinarse al de la patria, y este al de la humanidad. Si considerais esto como inmoral, tenéis que condenar á Pascal, y sobre todo tenéis que condenar á todas las escuelas modernas de filosofía.

La familia. Hay condiciones de la familia muy opuestas á las que tenemos nosotros en otras religiones; y aunque las consideramos como inmorales, no podemos proscribirlas legalmente de un modo vago y general despues de planteada la libertad de cultos. Los internacionalistas de España y los franceses combaten, por último, el sentimiento religioso. El ateo, aunque sea condenable ante mi conciencia, ante la ley es tan respetable como yo creo en Dios. Lo único que se prohíbe en nuestras leyes es que el ateo escarnezca el sentimiento religioso, y que el que tenga el sentimiento religioso escarnezca al ateo.

Voy ahora á ocuparme de los otros casos que consigna la Constitución. A toda asociación que delinquiere por los medios que la asociación misma proporciona, el poder judicial puede, según el Código, imponerle pena de disolución. La Autoridad gubernativa puede suspender la asociación que delinca, pero sometiéndola á los Tribunales. En esto no puede haber duda, y todos estamos conformes.

Pero dice la Constitución: «Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado puede ser disuelta por una ley.» Tenemos, por consiguiente, el derecho de hacer una ley para disolver una sociedad; aunque sea moral, aunque se ocupe en cosas lícitas, con tal de que creamos en nuestra conciencia que compromete la seguridad del Estado. Ahora, si el Sr. Ministro de la Gobernación cree que *La Internacional* compromete la seguridad del Estado, traerá aquí un proyecto de ley. Pero es preciso que realmente la comprometa, que haya verdadero peligro.

¿Cree S. S. que los casinos carlistas y los directorios republicanos comprometen la seguridad del Estado? ¿Quiere disolverlos? Pues sin embargo, su objeto y tendencias son contrarios á la forma que hoy tiene el Estado. Luego puede una sociedad ser contraria al Estado y no comprometer su seguridad. Pues bien: ¿cree el Sr. Ministro de la Gobernación que *La Internacional* compromete hoy la seguridad del Estado? Yo sospecho que S. S. no conoce bien la situación actual de *La Internacional*, sus medios y modo de ser; pero si cree en efecto que su existencia compromete la seguridad pública, traiga la ley y la examinaremos.

Pero además debo preguntar á S. S.: ¿entiende S. S. que el

artículo 49 de la Constitución autoriza á matar, á disolver permanentemente una asociación? Yo creo que no; el peligro, las circunstancias son los motivos que pueden dictar la ley de disolución. Pasadas esas circunstancias, pasado el peligro, hay que dejar vivir de nuevo á la sociedad.

Pues bien: siendo esto así, yo creo que una medida impremeditada de este género tendría graves consecuencias. Ni salvaríamos el Estado, ni mataríamos *La Internacional*: por el contrario, atraeríamos sobre nosotros el peligro que queremos evitar.

Supongamos disuelta *La Internacional* por una ley, y que aplicamos la pena del Código á los que cometen el delito de crear una sociedad ilícita. Las secciones de *La Internacional* se asociarán sin decir que son de *La Internacional*, y presentarán sus estatutos á la Autoridad. ¿Qué hace el Gobierno? Lo único que podrá conseguir es que estas secciones anónimas de *La Internacional* se relacionen y hagan su propaganda en secreto, y entonces *La Internacional* se entenderá sin que nosotros lo sepamos. Esto ha sucedido en Francia: sin que nosotros lo sepamos. Esto ha sucedido en Francia: sin que nosotros lo sepamos. Esto ha sucedido en Francia: sin que nosotros lo sepamos.

El ejemplo del Parlamento inglés en este punto me parece muy recomendable. Las *trades unions* tenían un objeto análogo á *La Internacional*. Eran sociedades secretas, y contaban 800.000 obreros y un capital de muchos centenares de millones de reales. ¿Qué hizo el Gobierno inglés cuando la información parlamentaria descubrió el peligro de esas asociaciones? Hizo una ley para que pudieran existir públicamente; y, señores, esto no lo hizo un Gobierno radical, exaltado; lo hicieron también los conservadores con aplauso de todos. Hé aquí un ejemplo que yo entrego á la consideración del Sr. Ministro de la Gobernación.

Para concluir, fuerza es decir algo sobre los remedios que pueden arbitrase para combatir *La Internacional*. El miedo que inspira esa sociedad, en mi sentir infundado, ó exagerado al menos, existe, y es preciso decir algo para desvanecerlo.

Contra *La Internacional*, señores, no hay sino emplear los mismos medios que ella emplea. Si los internacionalistas se valen de las ideas, combatir con las ideas; á la asociación oponer la asociación; combatir individual y colectivamente con la doctrina, con la palabra, con la prensa; y cuando ellos usen la espada, combatamos con la espada.

Es preciso estudiar la situación de la clase obrera, conocerla y hacer por mejorar la condición de los trabajadores; pero no hay que declarar la guerra á *La Internacional*, porque hoy sería interpretada como guerra á las clases obreras, y porque tras la disolución de *La Internacional* vendría la limitación de todos los derechos y de todas las libertades.

Condeno, pues, las ideas de *La Internacional* por inmorales y absurdas; pero creo que está dentro de la ley.

Combatámosla enérgicamente todos, sin dejarnos dominar por el miedo. Si así lo hacemos, *La Internacional* no será un peligro. Si seguimos el opuesto criterio, traeremos á la patria grandes males: que la responsabilidad de esos males caiga sobre los que los produzcan.

El Sr. Jové y Hevia: Voy á concretarme á las alusiones del Sr. Rodríguez. S. S. ha entrado en las intenciones que pudo haber para traer aquí esta cuestión. Yo he provocado esa cuestión cuando he visto un documento fechado en 6 de Agosto, procedente de esa asociación, y dirigido al Gobierno; cuando he visto el efecto de ese documento en las provincias, y después de haber consultado con amigos de diferentes partidos políticos. ¿Quiere esto decir que en esta cuestión, como en todas, no pensaba yo en el triunfo de las doctrinas y conducta del partido conservador? De ninguna manera; antes me lisonjé de que han ganado mucho en esta discusión.

S. S. dice que *La Internacional* no tuvo carácter político hasta 1868, en que fué perseguida; pero en 1864 ya se acordó en el meeting con motivo de Polonia que se adoptaría la política que más cuadrara á los fines de *La Internacional*. Luego hay una política que *La Internacional* adopta.

Cierto que hice una historia detallada de esta asociación; pero si S. S. lee mi discurso, allí encontrará también algunas de las consideraciones generales que echa de menos.

S. S. me acusa también de haber acudido al Sr. Florez Estrada, cuando en este mismo autor podría encontrar pasajes contrarios á mi teoría; yo cité este nombre ilustre sólo al mencionar la ciencia de la Economía política, que él inició entre nosotros. Pero si fuéramos á buscar el espíritu de las obras de ese gran economista, nos encontraríamos con que todo él es contrario á las ideas socialistas. Nada importa que un pasaje determinado de un folleto consigne ciertas ideas, si todas las demás obras del mismo autor las rechazan. Y respecto á Florez Estrada, puedo decir, porque he vivido á su lado mucho tiempo, que consideraba ese prólogo y todo ese folleto como su mal libro.

Dicho esto, tengo que dar una contestación atrasada al señor Castelar. S. S. alababa la erudición lingüística del Presidente de cierta Sociedad de obreros, que traducía correctamente al alemán lo que se había dicho en otros idiomas. En primer lugar esa erudición no debía extrañar al Sr. Castelar; que él mismo la poseía, apreciando si la traducción se hacía ó no correctamente; y respecto á si he encontrado yo tanta en los Palacios de los Reyes, le diré á S. S. que para buscar ilustración de ese género no hay que subir á los Palacios de los Reyes; basta viajar modestamente por Europa, y en todos los hoteles regulares se encuentran camareros muy capaces de hacer lo que el Presidente de esa reunion, sobre todo en Suiza, donde, como hay tres nacionalidades, casi todos saben hablar francés, alemán é italiano.

He dicho. El Sr. Alonso Martínez: Pido perdón al Congreso porque vuelvo de nuevo á molestarle contra mi costumbre; pero debo deferir á las indicaciones de ciertos amigos que me instan para que rectifique.

No he podido oír el principio del discurso del Sr. Rodríguez; pero he podido averiguar lo que ha dicho, y me parece que ha empezado por felicitarle de que yo, en nombre de ciertas clases, hubiera aceptado la Constitución de 1869 como un hecho, aunque diciendo que estaba fuera de ella. Esto no es exacto: yo he aceptado la Constitución, no como un hecho, sino como el único derecho vigente en España. Yo no acepto las Constituciones más que en absoluto; y no hago lo que ciertos Diputados y ciertos partidos, que manifiestan aceptar la Constitución sin aceptar su base cardinal, que es la Monarquía de D. Amadeo I.

Además, yo no estoy fuera de la Constitución; lejos de eso, he pedido que se apliquen sus artículos. S. S. cree que yo no la entiendo, y á mi vez yo creo que no la entiende S. S., que ha confundido el derecho de hablar y de escribir, que no tienen límites en la Constitución, aunque sí en el Código penal, con el de reunirse, con el de asociarse, con el derecho á la libertad de cultos, que ya tienen sus limitaciones en la Constitución misma.

Y ya que de esto hablo, no puedo menos de excitar á los Sres. Ruiz Zorrilla y Montero Ríos á que digan lo que piensan en este punto, porque aquí no hemos conocido hasta ahora más que las opiniones de los republicanos y de los demócratas, y es preciso que sepamos qué piensan en esta cuestión gravi-

sima los progresistas históricos, y qué piensa del art. 198 del Código penal el Sr. Montero Ríos, que era el Ministro que presentó la reforma del Código penal anterior.

Tampoco es exacto que el Sr. Ríos Rosas y yo no estemos conformes en la aceptación de los derechos individuales. Yo estoy seguro de que aun cuando podamos variar en algun detalle, sustancialmente estamos conformes en eso. Para no estarlo sería preciso que yo no hubiera reconocido siempre derechos anteriores á la ley; y dije ayer, y repito hoy, que los he reconocido en todas ocasiones, aquí y fuera de aquí, ántes de que los señores demócratas hubieran tratado de enseñarnoslo; porque desde Aristóteles, señores, se planteó de tal manera la existencia de los derechos anteriores á la ley, que después de 2.000 años el problema no ha podido ir más adelante. Aristóteles decía que había derechos en el individuo y había derechos en el Estado, y que era necesario armonizar los unos con los otros. ¿Qué razón tenéis, pues, para presentarnos vuestras ideas como ideas nuevas?

El Sr. Rodríguez me hizo luego otra alusión benevolente y cortés, como son todas las de S. S. Decía el Sr. Rodríguez que yo había expuesto una teoría falsa de los derechos individuales á causa de que no tenía una noción clara del derecho. Yo no presumo tener esa idea clara del derecho, porque tener esa noción sería tener la ciencia entera, y sería presumir demasiado sostener que, aun habiendo dedicado toda su vida á una ciencia, se llega á poseerla; pero ¿por qué me dice á mi esto el Sr. Rodríguez? Porque supone que yo he considerado al hombre aislado, que es un mito; y, señores, ¿de esto se me acusa á mí, que estoy hace muchos años dedicando todos mis trabajos á demostrar que el hombre aislado no existe en parte alguna?

Dice luego S. S. que el derecho nace de la relación en los seres sociales; pero entonces ¿cómo puede dejar de ser relativo? Señores, ¿si tendremos que olvidar hasta el Diccionario de la lengua? Yo comprendo que se sostengan los derechos absolutos cuando se profesa la filosofía de Fichte ó de Hegel; pero cuando se dice que el fundamento del derecho es una relación, ¿cómo se quiere sostener que el derecho no es relativo?

Se dice que *La Internacional* es profundamente inmoral, pero que no es contraria á la moral pública, porque no es contraria á la ley; pero, señores, ¿no dice la ley que son ilícitas las asociaciones contrarias á la moral pública? El Sr. Rodríguez insiste en lo que decía ya el Sr. Castelar, de que la Constitución no prohíbe más asociaciones que las que traten de faltar al Código penal.

Ya contesté el otro día á este argumento: si la Constitución dice que son ilícitas las sociedades contrarias á la moral, y en otro punto dice que son ilícitas las que delincan, es claro que establece distinción entre esos dos casos; es claro que no dice lo mismo en un punto de lo que dice en el otro; tanto más, cuanto que en el Código penal establece dos casos perfectamente distintos de penalidad para las sociedades contrarias á la moral y para las que delincan con arreglo al Código. Porque el decir que en el primer caso del Código pueden comprenderse las faltas no es hacer un argumento serio.

Dan como razón los Sres. Rodríguez y Castelar que la moral no puede definirse, que es una cosa vaga, y que dejando al arbitrio de un Juez que decidiera lo que era y no era moral, quedaríamos expuestos á una gran arbitrariedad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que no se puede saber en esta sociedad lo que es justo y lo que es injusto; lo que es lícito y lo que es ilícito, lo que es moral y lo que es inmoral?

Pues aun aceptando en hipótesis esa interpretación, yo podría decir: si es tan difícil ó si es imposible apreciar la moral, ¿por qué habéis engañado al pueblo escribiendo la palabra *moral* en la Constitución? Yo interpele nuevamente al Sr. Ruiz Zorrilla y al Sr. Montero Ríos, principalmente al último, para que nos diga si al poner esos dos casos en el Código penal ha querido decir lo mismo, ha querido repetir en un caso lo que ya había dicho en el otro.

El Sr. Rodríguez decía: «Teneis por inmoral la propiedad colectiva? Pues condenad toda la tendencia del progreso moderno.» S. S. confunde el derecho de hablar y de escribir con el derecho de asociación; la palabra hablada ó escrita no tiene limitación en el Código fundamental, aunque puede delinquirse por medio de la palabra. Florez Estrada podía, pues, escribir sobre la propiedad colectiva; pero yo no se trata de escribir, sino de asociarse, y respecto de la asociación se dice en la Constitución que es lícito asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral; por consiguiente, lo que podía hacer el escritor la asociación no puede hacerlo.

Y viniendo luego á considerar la libertad religiosa, el Sr. Rodríguez nos decía que podrían venir aquí ciertas sectas que hicieran algo para nosotros sumamente inmoral, y que no podríamos hacer nada contra ellas. S. S. aludía sin duda á la secta de los *Mormones*, y yo le digo á S. S. que si esa secta tuviera por desgracia secueces en España, yo pediría para ellos por lo menos lo que se ha hecho en los Estados Unidos, arrojarnos de la nación.

Y os pediría eso, no porque esa secta predique doctrinas que á mí me causan repugnancia y asco, sino porque no está dentro de la Constitución. El art. 21 dice: (Ley.) Aquí se añade á las reglas universales de la moral y del derecho: vive dentro de la moral tolerable una asociación de mormones?

Yo no comprendo, señores, que digáis tantas veces que no es definible la moral, cuando la habéis usado tan repetidamente en vuestro Código. Pero además, ¿no han tenido siempre los Jueces de todos los países que apreciar la moral? ¿No son nulos todos los contratos inmorales? Pues ¿qué remedio tiene el Juez que ha de decidir de la validez ó de la nulidad de un contrato sino apreciar si se arregla ó no se arregla á las reglas de la moral?

El Sr. Ruiz Zorrilla: Me levanto, señores, á cumplir un deber de cortesía para con el Sr. Alonso Martínez, y para decirle que cuando me ocupe de otras alusiones que se me han hecho, y que aun es probable que se me hagan en el curso del debate, tendré mucho gusto en contestar á las interpeleaciones que me ha dirigido S. S. Hoy no me levanto más que para explicarle la razón por qué no contesto inmediatamente, esperando hablar una vez sola.

El Sr. Rodríguez (D. Gabriel): El Sr. Alonso Martínez ha hecho una rectificación muy importante, y yo necesitaría para contestarle bastante tiempo. Antes de empezar mi rectificación diré al Sr. Jové y Hevia que no me he referido á S. S. al tratar del giro dado á esta cuestión. En cuanto á las doctrinas de Florez Estrada, no es un sólo pasaje de un libro donde manifiesta las que yo he citado: estas ideas nacen de la teoría de Ricardo acerca de la renta de la tierra, que el Sr. Florez Estrada recuero profesaba.

Estoy en malas condiciones para contestar al Sr. Alonso Martínez, porque S. S. no me ha oído y ha contestado sólo á miembros dispersos de mi discurso, que no ha podido relacionar bien. Yo no he tratado de ningún modo de arrojar fuera de la Constitución al Sr. Alonso Martínez. ¿Cómo había de hacer eso cuando quiero que no esté fuera de la Constitución ni siquiera *La Internacional*? No: lo que he hecho ha sido combatir la interpretación que S. S. da á esa ley, y que en mi concepto no está conforme con la interpretación auténtica que le dieron sus autores.

Y puesto que hablo de los autores de la Constitución, bueno será que diga al Sr. Castelar que no he sido uno de ellos, y que la conozco sólo porque he procurado estudiarla, así en su letra como en los discursos pronunciados para defenderla, que son á mi vez la interpretación auténtica.

No he confundido el derecho de escribir y de hablar con el de asociarse; lo que he dicho es que ántes de que los Tribunales hayan de decidir si una cosa es ó no contraria á la moral, es necesario que se les diga claramente lo que está comprendido en esas palabras *moral pública*. Es necesario que se defina lo que es la moral pública en el sentido legal, porque de otro modo el ejercicio del derecho de asociación queda entregado á la arbitrariedad. Yo estoy de acuerdo con el Sr. Alonso Martínez en que son contrarios á la moral pública los actos penados en el Código; pero yo no puedo pasar de ahí mientras la moral pública no se defina, y ni se ha definido, ni yo creo que llegará á definir en esta discusión.

Decía S. S. en uno de sus párrafos: «No hay ya moral, no hay ya justicia?» Esto no lo podía dirigir S. S. á mí, que he dicho que *La Internacional* era inmoral, según ha reconocido S. S. mismo: lo que he dicho es que los actos, única cosa penable según el Código, necesitan ajustarse á una pauta para que no queden los derechos al arbitrio de cualquiera que haya de juzgar.

El Sr. Alonso Martínez nos dice que pueden anularse los contratos contrarios á la moral; pero ¿ha probado S. S. que al anular el Juez un contrato, por inmoral ó contrario á las costumbres, no mire para nada al Código penal? ¿Ha probado S. S. que para estos casos el Juez no tenga una pauta legal á que ajustar su criterio? Pues entonces no es el caso el mismo que cuando no tiene más norma que su juicio para apreciar lo que es moral pública.

Respecto á la cuestión académica, no la voy á tocar más que ligeramente, porque es muy tarde, y además no es propia de este sitio. Yo he dicho, no que S. S. haya defendido que el hombre pueda existir aislado; lo que yo he dicho es que la idea de que el Estado ha de limitar los derechos de los individuos exige que el individuo aislado tenga derechos cuando el derecho no existe sino en la sociedad.

Y nada digo de la teoría de la limitación del derecho del Estado por el del individuo, y de la limitación del derecho del individuo por el derecho del Estado, porque esta es la antigua teoría doctrinaria; este es el eclecticismo de las antiguas escuelas, y no puede mirarse por ese prisma la Constitución de 1869, hecha con un criterio radical y democrático.

Mucho más tendría que decir; pero conozco el cansancio de la Cámara y lo avanzado de la hora: yo mismo me siento muy fatigado; y como no ha de faltarme alguna ocasión en que poder decir lo que ahora no diga, me siento esperando que esa ocasión ha de presentarse.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. Se aprobaron sin debate los dictámenes de las respectivas comisiones denegando la autorización pedida para encausar á los Sres. Diputados Vildósola y Vidal de Llobatera, y los relativos á los Sres. Castilla y Guillén pidiendo que viniera el tanto de culpa.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana; los asuntos pendientes.

Se levanta la sesión. Eran las siete menos cuarto.

SOCIEDADES.

La Tutelar.

Las oficinas de esta Sociedad se han trasladado á la calle de Claudio Coello, número 17, cuarto segundo. Madrid 23 de Octubre de 1874. — El Director, P. de Vargas. X—640

La Suerte.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

El domingo 29 del actual, á la una del día, se celebra la junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al presente mes, y continuará la de 28 de Mayo último, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal.

Debiendo resolverse asuntos de interés y hacerse elecciones para varios cargos de la Junta directiva y comisión revisora, se ruega á los señores socios la puntual asistencia á fin de que aquella tenga lugar conforme á reglamento.

Madrid 14 de Octubre de 1874. — El Presidente, Conde de Fuenrubia. X—643

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 25 de Octubre de 1874, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	DIA 24.	DIA 25.
Renta perpétua al 3 por 100.....	29'45	29'45-40-45
pequeños.....	29'55	29'45-50
Idem exterior al 3 por 100.....		35'10
pequeños.....	35'20	
no publicado.....	35'00	
Resguardos á la suscripción de 600 millones.	34'00	34'00
Deuda del personal.....	32'65	32'85-90
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'00	
no publicado.....		101'00 d.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
interés anual.....	79'90	79'90
En cantidades pequeñas.....	79'00	80'00
Billetes del Tesoro.—Vencimiento 31 Octubre 1874.....	100'80	100'60-70-75
Idem.—Idem 31 Enero 1872.....	101'00	100'85
Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....		59'10
no publicado.....	59'00	
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	57'40	57'00-10
Idem id. (nuevas), de 2.000 rs.....	56'75	56'75
Idem id. id., de 20.000 rs.....	57'00	
Acciones del Banco de España.....	181'00	
no publicado.....	181'00	181'50 d.
Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial.....	24'00	

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, América, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'03-10
Paris, á 8 dias vista, 5'34 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Octubre de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Summary table with rows: Temperatura máxima de la aire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 25 de Octubre del decenio de 1860 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO SECO, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Octubre de 1871.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. 7 h., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brast, Bayona.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13'50 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la arroba, y de 2'47 á 2'74 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'94 el kilogramo. Jamon, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'47 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanzos, de 3'50 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'59 la libra, y de 0'63 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'12 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Patatas, de 1'13 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'07 la libra, y de 0'15 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 10'24 á 11'54 el decálitro. Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 2'40 á 5'26 el decálitro. Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 6'24 el decálitro. Trigo, de 13 á 14'50 pesetas la fanega, y de 23'53 á 26'25 el hectólitro. Cebada, de 7'37 á 7'84 pesetas la fanega, y de 43'34 á 44'44 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer. Vacas..... 151 Carneros..... 579 Terneras..... 3 TOTAL..... 733 Su peso en libras.... 74.799.—Idem en kilogramos... 34.444'495.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer. PUNTOS DE RECAUDACION. Plas. Cénst. Toledo..... 2.601'45 Segovia..... 4.092'74 Atocha..... 2.160'66 Alcalá ó carretera de Aragon..... 546'32 Bilbao..... 797'35 Estacion del Mediodia..... 3.666'49 Idem del Norte..... 2.323'29 Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. 4.383'23 TOTAL..... 17.540'98

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Octubre de 1871.—Por el Alcalde primero, el segundo, Vicente Tabernilla.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: En terciopelo, seda, tafilete, tela, Bradel. Prices in Pesetas. Cénst.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS, GRABADOS al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo.—Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un agarrotado, una peseta y 50 céntimos (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez, del Museo nacional de Pinturas, 7 pesetas y 50 céntimos (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 reales).

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICAS—ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de órden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Córtes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with columns: Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez, grabado sobre acero por Serra, Coleccion de grabados al agua fuerte, por D. Bartolomé Maura, de siete copias de los siguientes retratos pintados por Velazquez: Retrato de Alonso Cano; idem de un cómico; idem de un enano de cuerpo entero cogiendo el collar de un mastin; idem de un enano sentado registrando un libro; idem id. sentado, barbudo; idem de D. Fernando de Austria; idem de Felipe IV. Estos siete retratos forman un cuaderno.

VENTA DE CASA.—NO HABIENDO TENIDO EFECTO LA SEGUNDA subasta de la casa de la calle de Buenavista, números 12 moderno, 10 y 11 antiguos, cuya área mide 4.388 pies 24 décimos, que perteneció al Excmo. Sr. D. Manuel Estéban Catalá, sus testamentarios han acordado celebrar una nueva subasta que tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo, de doce á una de su mañana, en el estudio del Notario D. Dionisio Antonio de Puga, plaza de Santa María, núm. 3, segundo izquierda, bajo el precio de 41.000 pesetas en que fué retasada; pero advirtiéndose que se oirán las proposiciones que se hagan, reservándose dichos señores testamentarios admitir la que les pareciese más beneficiosa, ó ninguna si estos no las creyesen aceptables. Los títulos de pertenencia de la finca y el pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en el estudio del citado Notario.—Pablo Badals. X-631-1

PARA MANILA.—SALDRÁ LA MAYOR BREVEDAD LA FRAGATA española Alavesa, su Capitan D. J. Simon Izaurieta. Admite un resto de carga y pasajeros. Consignatario en Cádiz, D. Benito Picardo. En esta capital informará D. Carlos Jimenez, San Lorenzo, 11. X-568-1

Santos del dia.

San Evaristo, Papa, y Santos Florencio, Luciano y Marciano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—L' Hebra.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—Turno 3.º impar.—Los dulces de la boda.—Mal de ojo.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 27 de abono.—Turno 3.º impar.—Los niños grandes, comedia nueva en tres actos.—El sutil tramposo, sainete.

La puerta de entrada para los señores abonados es la del despacho de billetes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º.—Justos por pecadores.

BUFOS ARDERIUS (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 13 de abono.—Turno impar.—El retoño de D. Próspero.—Chamusquina, ó la hija del petróleo.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche: No siempre lo bueno es bueno y baile.—A las nueve: A lo tuyo tú y baile.—A las diez: Matrimonio secreto y baile.—A las once: Don Ricardo y Don Ramon y baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: Por un ramo de violetas.—A las nueve: Bonito viaje.—A las diez: El amor constipado.—A las once: Un pájaro en el garlito.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—Un huésped del otro mundo.—A las nueve: Cosas del mundo.—A las diez: Andese V. con bromas.—A las once: Astucias de un asistente.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—En las astas del toro.—Elegido y elector.—Tramoya.—La fé perdida.

TEATRO-CAFÉ DE CAPELLANES.—Grandes y extraordinarias funciones para hoy, á las ocho de la noche.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, verdadera y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.